

# CONCILIACIÓN, REPARACIÓN INTEGRAL ¿Y TRATA DE PERSONAS?<sup>1</sup>

*Martina Traveso<sup>2</sup>*

## 1. INTRODUCCIÓN

Entre 2022 y 2025, en el marco de la implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), se homologaron al menos 11 conciliaciones y 7 acuerdos de reparación integral en causas por el delito de trata de personas, en distintas provincias (Salta, Córdoba, Jujuy, Tierra del Fuego, Neuquén, Chubut y Santa Cruz).<sup>3</sup> Todos los casos, excepto uno, involucran trata con fines de explotación laboral. Conforme a los hechos, en todos se consumó la explotación.

Este trabajo analiza para qué fueron pensados los institutos de conciliación y reparación integral, cómo se encuentran regulados y cómo se utilizan en la práctica. Más específicamente, examino: (i) si fueron diseñados para ser aplicados al delito de trata; (ii) si su uso procede conforme al marco jurídico interno y convencional; (iii) qué postura deberían adoptar los fiscales y los defensores públicos de víctima (en adelante, DPV); (iv) de qué forma se los ha utilizado en los casos abordados; y (v) cuáles son sus ventajas y desventajas para las víctimas. Primero abordo la conciliación en general y su aplicación en trata y luego, de forma separada, la reparación integral.

Mi argumento central consiste en que nuestro ordenamiento impide la utilización de estos institutos en casos de trata y explotación. Pero incluso si se admitiera su procedencia formal, los resultados obtenidos al momento demuestran su inconveniencia desde la perspectiva de las víctimas, ya que los montos de reparación han sido sumamente exiguos y no reflejan los daños que les fueron causados.

---

<sup>1</sup> Cítese como: Traveso, M. 2025. Conciliación, reparación integral ¿y trata de personas? *Estudios sobre jurisprudencia*, publicación especial: Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción, pp. 142-187.

<sup>2</sup> Abogada y Traductora Pública de inglés (UBA). El presente trabajo refleja las conclusiones formuladas por el Observatorio de Sentencias creado en 2024 por el Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, para recopilar, clasificar y estudiar críticamente decisiones judiciales en casos de trata y explotación a nivel nacional, con el propósito de identificar tendencias jurisprudenciales. Agradezco especialmente a la Dra. Marcela V. Rodríguez—muchas ideas le pertenecen—, a la Dra. Vanesa Ferrara y a la Lic. María Eugenia García, por los valiosos conocimientos que generosamente me han compartido. Cualquier error es propio.

<sup>3</sup> Las resoluciones fueron extraídas del buscador de fallos de la CSJN. La búsqueda se realizó mediante los términos “conciliación”, “26.364” y “26.842”. En algunos casos, se realizó tras la lectura de una noticia (ej. <https://www.abelcornejo.com.ar/noticias/alertan-sobre-una-naturalizacion-de-la-trata-laboral-que-se-estaria-dando-en-salta-39752>). Incluyo todas las conciliaciones y reparaciones integrales así encontradas.

Finalmente, para el supuesto de que los actores judiciales no dejen de utilizarlos, propongo mejoras para su eventual aplicación, a fin de evitar la sistemática vulneración de los derechos de las víctimas que se verifica en la actualidad.

## 2. NUEVAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – DE 2015 A 2019

A modo introductorio, el 18 de junio de 2015 se introdujeron la conciliación y la reparación integral como causales de extinción de la acción que resultan en el sobreseimiento del imputado.<sup>4</sup>

En el debate parlamentario, el senador Rodolfo Julio Urtubey<sup>5</sup> había hecho referencia a la inveterada discusión respecto de si la acción penal es una cuestión sustantiva o adjetiva. La importancia de ello radica en que, si es de índole procesal, forma parte de las atribuciones que no fueron delegadas por las provincias al Congreso Nacional y entonces la acción debe regirse por sus respectivos códigos locales.

Explicó que, ante la inacción del orden federal, las provincias habían avanzado con la modernización de sus ordenamientos procesales y, en ese marco, dispusieron de la acción mediante el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación económica. El problema consistía en que no todas habían incluido estas causales en sus códigos y ello generaba situaciones de desigualdad.

Con el fin de zanjar la discusión, se propuso la incorporación de la conciliación y la reparación integral al código de fondo, para que esas posibilidades de disponer de la acción existieran en todo el país. Así, el Congreso Nacional estableció formalmente su posibilidad, pero otorgó su regulación a los códigos procesales, en ejercicio de lo que algunos llamaron “retrodelegación”.

El artículo 59, inc. 6º del Código Penal (en adelante, CP) quedó redactado de la siguiente manera: “La acción penal se extinguirá [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

Esta técnica legislativa generó críticas. La coexistencia de causales de extinción de la acción de naturaleza material (muerte del imputado, amnistía, prescripción y renuncia del agraviado en delitos de acción privada) que no requieren regulación, y causales de naturaleza procesal (criterios de oportunidad, conciliación, reparación integral del

---

<sup>4</sup> Ley 27.147.

<sup>5</sup> Miembro informante del paquete de leyes que buscó acompañar la reforma del CPPN y del dictamen de comisión tratados en la Sesión Ordinaria del Senado de la Nación del 27 de mayo de 2015. Véase Versión Taquigráfica, O.D. N.º 244/15, “Punto 22: Modificación del Código Penal incorporando diversas causales de suspensión del juicio a prueba”, págs. 87-136.

perjuicio y suspensión del juicio a prueba) que sí la requieren, fue descrita como “una manera parojoal de legislar”.<sup>6</sup>

La incorporación de estos dos institutos al CP no garantizó su aplicación inmediata. Algunos tribunales nacionales y federales se mostraron reticentes, sobre la base de que, al carecer de reglamentación procesal, no se encontraban operativos. El Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN),<sup>7</sup> vigente al momento de la reforma, no los contemplaba. El CPPF<sup>8</sup> sí lo hacía, pero no había entrado aún en vigencia y, de hecho, fue luego postergado por plazo indeterminado mediante DNU 257/15.<sup>9</sup>

Pese a estar previstas en el código de fondo, se había supeditado a estas dos causales a una regulación procesal propia y es por ello que, hasta que no estuviera vigente el CPPF, su operatividad en los fueros nacional y federal resultaba dudosa. Sin perjuicio de ello, hubo tribunales que sí reconocieron su validez, con el fundamento de que su falta de regulación ritual no podía dejar en letra muerta su contemplación en el código de fondo.

Varios años después, en 2019, se dispuso la implementación del CPPF a partir del 10 de junio, pero sólo para Salta. Luego, el 13 de noviembre, la Comisión Bicameral señaló, en su Resolución N.º 2/2019, que se habían detectado numerosos planteos judiciales en múltiples jurisdicciones en los que se solicitaba la aplicación de institutos del CPPF a procesos tramitados bajo el CPPN. Por consiguiente, con el fin de evitar situaciones de desigualdad ante la ley y promover la uniformidad, dispuso la entrada en vigencia de varios artículos del CPPF —entre ellos, los arts. 22 y 34— para todos los tribunales federales del país, a partir del 18 de noviembre.

Fundamentó esta decisión considerando que el art. 22, que establece que los jueces y los fiscales “procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”, les permitía a estos actores contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos y así poder gestionar eficazmente su carga de trabajo. Con idéntico fin,

---

<sup>6</sup> Cámara en lo Criminal de la Novena Nominación de Córdoba, “Caminada Rossetti, Ignacio p.s.a. homicidio”, Expte. SAC N.º 1035780, 23/10/2015. Cfr. págs. 15-17 para un análisis de los poderes que las provincias no delegaron en la Nación y la viviendad con la que se afirmó que el Código Penal contenía ahora disposiciones procesales.

<sup>7</sup> Ley 23.984, publicada en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 1991.

<sup>8</sup> Ley 27.063, publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre de 2014, que dispone que entraría en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (art. 3) y que crea en el ámbito del Congreso de la Nación la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, para que se ocupe de dicha tarea mediante un cronograma de implementación progresiva (art. 7). La Ley 27.150 de implementación dispuso la entrada en vigencia para la justicia nacional para el 1 de marzo de 2016 (luego frenada por DNU).

<sup>9</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 24 de diciembre de 2015.

consideró que también resultaba necesario implementar el art. 34, para habilitar procesalmente el ejercicio de la conciliación.

Ya en ese momento, mediante Res. DGN 1616/2019,<sup>10</sup> se recomendó a los defensores promover la aplicación de estas disposiciones en causas sustanciadas bajo el CPPN, cuando fuera la opción más beneficiosa para sus asistidos, en línea con el art. 42, inc. d de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa,<sup>11</sup> que establece como deber y atribución de los defensores “intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos”. En ese momento, todavía no había ningún defensor de víctima designado.

Teleológicamente, estas nuevas formas extintivas de la acción respondieron a un cambio de paradigma: del modelo infraccional, centrado en la respuesta estatal punitiva frente a quienes infringen la norma, se avanzó hacia una visión que pretende “revalorizar el lugar de las víctimas como sujetos autónomos, capaces de participar activamente de la redefinición de los conflictos que las atraviesan” (Ledesma 2019, 35).

Según este modelo, la reparación del daño atiende mejor a los intereses de la víctima que una pena privativa de la libertad o una multa, las cuales suelen hacer fracasar la reparación. Por ello, se entendió que, en casos de criminalidad leve o media, el damnificado y la sociedad otorgan escaso valor a una punición adicional del autor, frente a la posibilidad de reparación del daño mediante un acuerdo (Ledesma 2019, 35).

Lo anterior es válido siempre y cuando sea social y jurídicamente tolerable, es decir, en casos de delitos que afectan intereses disponibles por su titular (Daray 2020, 93). En esta línea, Binder refiere que “los nuevos peligros sociales o necesitan mucha responsabilidad civil o necesitan una política criminal compleja, que por razones de eficiencia y asignación de recursos deberá significar, al mismo tiempo, el retiro de la política criminal de *daños menores*” (2018, 57).

Conceptualmente, la conciliación se caracteriza como una especie de la mediación penal, perteneciente a la justicia restaurativa, cuyo objetivo declarado es “pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño, evitar la revictimización y promover la autocomposición [...] con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los prejuicios derivados del proceso penal”<sup>12</sup>. Su fin último es la reposición de la víctima del conflicto al estado anterior al hecho, cuando ello fuera posible. La reparación integral, por otra parte, proviene del derecho civil y es sinónimo de “reparación plena” (Clarey 2025, 50).

---

<sup>10</sup> Recomendación sobre aplicación de las normas del C.P.P.F., 26 de noviembre de 2019.

<sup>11</sup> Ley 27.149, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015.

<sup>12</sup> Ley 14.333 de Mediación Penal y Resolución Alternativa de Conflictos de la Provincia de Buenos Aires del 19 de enero de 2006, art. 2.

Estas figuras no deben equipararse, ya que poseen diferencias conceptuales significativas. Pastor señala que:

[S]on dos cosas bien distintas, una es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas ('integral') las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa (2015, 47).

Sin embargo, como se verá, estas diferencias no siempre son respetadas en la práctica judicial. A modo de ejemplo, en los casos de trata que se abordarán, las "reparaciones integrales" fueron homologadas como *acuerdos* celebrados con la víctima.

### **3. CONCILIACIÓN EN EL CPPF**

La conciliación se ha regulado en el CPPF dentro de las reglas de disponibilidad (arts. 30 y 34).

El art. 30, inc. c la prevé como un supuesto de disponibilidad de la acción del representante del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF). No se encuentra vigente en todo el país, sino sólo en aquellas jurisdicciones que han implementado el código completo. El art. 34, ya no dirigido al MPF sino a los "protagonistas del conflicto", pero igualmente dentro de las reglas de disponibilidad de la acción pública, sí se encuentra vigente en todo el territorio.

En cuanto a la oportunidad procesal, el art. 279 establece que el acuerdo conciliatorio puede ser propuesto hasta la audiencia de control de la acusación, como cuestión preliminar<sup>13</sup>. Debe ser presentado ante el juez para que determine si corresponde su homologación, en audiencia con todas las partes. Su cumplimiento extingue la acción y opera como causal de sobreseimiento (art. 269, inc. g).

A continuación, desarrollaré para qué casos está prevista.

#### **3.1. LÍMITES DEL ART. 34 CPPF**

Según la letra del código, el imputado y la presunta víctima pueden celebrar acuerdos conciliatorios sólo en casos de: (i) delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas; y (ii) delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

---

<sup>13</sup> En las causas remanentes, según la Res. PGN 92/2023, puede ser propuesto hasta la clausura de la instrucción (dictado del auto o decreto de elevación a juicio).

### **3.2. LÍMITES DEL ART. 30 CPPF**

Además de los límites del art. 34, el representante del MPF se encuentra sujetado por otras restricciones adicionales. El último párrafo del art. 30 establece que el fiscal no puede prescindir del ejercicio de la acción pública: (i) si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en ejercicio o en razón de su cargo; (ii) en casos de violencia doméstica; (iii) en casos de violencia motivada en razones discriminatorias; y (iv) en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del MPF fundadas en criterios de política criminal.

A continuación, abordaré la relación de los límites establecidos en estos artículos con el delito de trata de personas.

### **4. CONCILIACIÓN Y TRATA DE PERSONAS: INVERSIÓN DE LA LÓGICA DEL CPPF**

En primer lugar, la conciliación fue introducida en el CPPF para descomprimir el volumen de trabajo de los tribunales y las fiscalías, con el fin de concentrar esfuerzos en la investigación y juzgamiento de los delitos de mayor gravedad, trascendencia social o complejidad. Este es su objetivo principal declarado oficialmente en la Res. N.º 2/2019 de la Comisión Bicameral.<sup>14</sup> El instituto “busca dar una respuesta alternativa para *hechos de menor lesividad*” (Daray 2020, 152).

Con relación a lo anterior, nadie podría sostener hoy que la trata no es uno de los delitos más graves y complejos del ordenamiento. El propio CPPF, en su art. 164, se refiere al “delito de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos”. En palabras de la Defensora General de la Nación, “[m]uy pocos pueden decir que las personas víctimas de trata no están sometidas a esclavitud” (Martínez 2016, 24). Por otra parte, el art. 182, inc. e prevé técnicas especiales de investigación para el delito de trata, receptando la regulación de la Ley 27.319 de Investigación, Prevención y Lucha de los Delitos *Complejos*.

Adicionalmente, la elevada escala penal que el legislador le ha asignado al delito constituye un claro indicio de su gravedad. Tal como señala la Dra. Marcela V. Rodríguez (2025), si tenemos en cuenta la escala de la agravante por el delito consumado (de 8 a 12 años de prisión), que debería ser la calificación jurídica más aplicada, el mínimo elegido por el legislador es el mismo que para el homicidio simple.

Para ilustrar lo paradójico de la situación, corresponde hacer una breve comparación con los códigos locales de dos provincias en las que se homologaron conciliaciones y acuerdos de reparación integral en el delito de trata. En Chubut, no proceden la conciliación ni la reparación en delitos con una pena cuyo mínimo supere los tres años de prisión; en Salta,

---

<sup>14</sup> Y replicado en la Res. N.º 92/2023 de la Procuración General de la Nación.

la conciliación no procede en delitos con penas de más de 6 años en abstracto. Si la trata no fuera delito federal sino ordinario, no se podría haber recurrido a dichas salidas.

Hairabedíán sostiene que la introducción de criterios de disponibilidad para el fiscal busca:

[S]eparar, con base en criterios legales y razonables, *aquellos casos que más merecen ser enjuiciados y reprimidos* (criminalidad de tipo violenta, sexual, organizada, corrupción, grandes fraudes, narcotráfico, terrorismo, *trata de personas*, lavado de dinero, etc.) de aquellos otros que pueden quedar en el camino (por la insignificancia, falta de necesidad o importancia de la pena, superación del conflicto) (2020, 18).

El uso de la conciliación en delitos graves como el de trata resulta paradojal, ya que esta salida fue concebida precisamente para descomprimir el sistema judicial con el fin de perseguir eficazmente delitos como éste. Sin embargo, los actores han invertido la lógica: en lugar de fortalecer su persecución, habilitan una vía de escape.

#### **4.1. LÍMITES DEL ART. 34 CPPF: EL DELITO DE TRATA COMO CASO EXCLUIDO**

Más allá de los objetivos de la implementación del sistema acusatorio expuestos, si asumimos, tal como sostiene Daray (2020, 131), que el imputado y la víctima pueden celebrar acuerdos conciliatorios con relativa autonomía respecto del fiscal, estas dos partes, en lo que interesa, se encuentran limitadas sólo por dos requisitos: (i) que el delito sea de contenido patrimonial; y (ii) que no haya involucrado grave violencia contra las personas.

En cuanto al primer requisito, *la trata de personas no es un delito de contenido patrimonial*. Si bien podría sostenerse que en la ultrafinalidad de explotación subyace el ánimo de lucro,<sup>15</sup> a todo evento, la trata excede ampliamente lo patrimonial. Lesiona la libertad, autodeterminación, dignidad e integridad física y psicológica de las víctimas. Estos son bienes jurídicos fundamentales, difícilmente disponibles o susceptibles de transacción, y no del todo patrimonializables.

Hairabedíán postula que:

[E]l aspecto patrimonial debe ser el elemento predominante o central en la naturaleza o connotación del hecho [...] o [también podría proceder] si de manera accesoria, instrumental, periférica o en menor trascendencia, concurre una figura que afecta otro bien jurídico. Esta interpretación tiene en cuenta la finalidad

---

<sup>15</sup> En sentido contrario, véase CFCP, Sala II, “I, JM s/ Recurso de Casación”, Expte. CFP 2702/2018, 02/05/2023, que estableció que, conforme al Protocolo de Palermo, “el delito de trata de personas no exige que la explotación se vincule con un provecho económico, sino que puede tratarse de otra finalidad no lucrativa”, como la reducción de una persona a una condición servil y de subordinación.

primordial que tuvo el delito y resulta más acorde con la solución del conflicto (art. 22, CPPF) (2020, 87).

La entidad de los hechos y los bienes afectados en este delito son tales, que el aspecto patrimonial queda relegado a un plano secundario, independientemente de si el imputado concibe como objetivo primordial la generación de ganancias económicas a costa de la explotación de la víctima. Los bienes jurídicos lesionados no son de menor trascendencia y resultaría manifiestamente absurdo sostener que, como la explotación de personas genera dinero (ilícito), entonces puede conciliarse.

De hecho, con relación a este requisito, hay visiones más restrictivas, como la del juez Barroetaveña, quien ha sostenido que, *prima facie*, los delitos dolosos de índole patrimonial —siempre que no hayan involucrado grave violencia contra las personas— pueden ser sólo aquellos contenidos en el Título Sexto del Libro Segundo del CP (delitos contra la propiedad: hurto, robo, abigeato, defraudaciones, estafas, quiebra fraudulenta, usura, extorsión, usurpación y daños, etc.).<sup>16</sup> Daray opina lo mismo (2020, 165).

En cuanto al segundo requisito, *la trata de personas es, por definición, un delito que involucra grave violencia contra las personas, ya que implica su explotación*. La violencia debe ser entendida de forma amplia y no meramente física. Si bien muchas veces los casos de trata involucran malos tratos y golpes, la cosificación y grave afectación a la dignidad e integridad de una persona vulnerable, independientemente de la existencia de lesiones físicas, es incompatible con este supuesto.

En los casos de trata con fines de explotación sexual, esta cuestión se encuentra zanjada por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollean sus relaciones interpersonales, que garantiza derechos reconocidos por distintos instrumentos internacionales.<sup>17</sup> El art. 5(3) de la Ley establece que *la trata, junto con la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso y el abuso sexual constituyen violencia sexual contra la mujer*, y el art. 28 dispone que *este tipo de hechos no pueden ser mediados ni conciliados*.

Ya en 2013, la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante, CFCP) rechazó la suspensión del juicio a prueba en una causa de trata con fines de explotación sexual haciendo alusión al compromiso internacional asumido por Argentina respecto de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y sosteniendo que *los hechos de trata de personas “reclaman la realización de un debate oral y público”*.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> CFCP, Sala III, “Genen, Elain s/recurso de casación”, Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025.

<sup>17</sup> A saber: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (CDN).

<sup>18</sup> CFCP, Sala IV, “Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/recurso de casación”, Expte. 16.662, 20/12/2013.

Por otra parte, conforme a la Res. PGN 92/2023, la imposibilidad de los fiscales de utilizar el instituto en caso de trata con fines de explotación sexual resulta evidente, ya que se establece que “debe[n] oponerse a cualquier acuerdo que desconozca los precisos mandatos normativos y reglamentarios derivados de las obligaciones que la República Argentina ha asumido”, haciendo alusión específica al mandato de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Quizás por todo lo anterior, a la fecha no parecen existir conciliaciones en trata con fines de explotación sexual. Con todo, no descarto que en el futuro tengan lugar, considerando la cantidad de abreviados que se celebran en estos casos (sin declarar la inconstitucionalidad de la ley de trata ni perforar el mínimo), pese a la prohibición normativa del tipo consumado, ya que el mínimo de la escala es de 8 años.

#### **4.2. LÍMITES DEL ART. 30 CPPF: EL DEBER REFORZADO DEL ESTADO FRENTE A LA TRATA**

Como excepción al principio de legalidad, el legislador permite al fiscal disponer de la acción, pero sólo en los casos específicamente previstos en la ley y sujeto a sus reglas (Daray 2020, 152). Al respecto, se ha señalado que: “este poder otorgado al [MPF], de seleccionar qué casos llevar adelante y cuáles desechar, abre toda una nueva gama de potenciales problemas: *favoritismo, amiguismo, corrupción, violación del principio de igualdad, entre otros posibles*” (Aromí 2020, 72).

En lo que aquí interesa, el art. 30 establece que los fiscales no podrán disponer de la acción en “los supuestos que resulten *incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales*”. Respecto de esta prohibición, Hairabedián indica que podría abarcar tanto a instrumentos internacionales con o sin jerarquía constitucional y señala muy acertadamente que:

La restricción aparece legislada con cierta ligereza propia de la amplitud y generalidad, por lo que requiere un análisis cuidadoso y diferenciado [...] al ser tan diversificados los derechos y bienes que protegen los tratados, prácticamente no hay delito previsto en el [CP] que no recaiga sobre alguna acción incompatible con [ellos]. Con solo tener en cuenta que protegen la libertad, la propiedad, la honra, la privacidad, la integridad física y psíquica, etc... puede advertirse que un hurto simple puede significar una acción violatoria a un derecho convencional, pero no por ello se lo va a considerar automáticamente excluido del régimen de disponibilidad. Por eso se requiere un *análisis de especialidad o intensidad*” (2020, 122-124).

Precisamente, la *especialidad e intensidad del deber de prevenir, sancionar y castigar la trata de personas*, asumido por Argentina mediante la firma de instrumentos internacionales específicos que se abordarán a continuación, configuran una excepción a la disponibilidad de la acción.

En línea similar, Daray explica que:

*[E]l fiscal tampoco podrá ejercer dicha facultad si se trata de una hipótesis delictiva que resulte incompatible con normas contenidas en instrumentos internacionales, fórmula laxa pero que, por ejemplo, abarcaría casos acaecidos dentro de un contexto de especial vulnerabilidad de la víctima. A ese respecto, véanse las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. También, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (conocido como Protocolo de Palermo); igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (2020, 153-154).*

El Preámbulo del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, contiene una declaración de los Estados Parte en el sentido de que, para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, se requiere un enfoque que incluya medidas para “*sancionar a los traficantes*”.

El Protocolo de Palermo ha sido receptado en nuestro país mediante las Leyes 26.364, 26.842 y 27.508 y ha sido aplicado de manera constante por los Tribunales Orales, la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas por el delito de trata de personas en sus distintas finalidades de explotación, independientemente del carácter transnacional o interno de los hechos y sin necesidad de la participación de un grupo delictivo organizado, de conformidad con el artículo 34(2) de la Convención contra la Delincuencia Organizada Trasnacional.

Además, debe ser aplicado en las condiciones de su vigencia, es decir, conforme a los lineamientos y la interpretación de los órganos encargados de su monitoreo, como por ejemplo los Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y sus comentarios y los Informes de las Relatoras Especiales de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Rodríguez 2018, 14); o del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.

El ACNUDH, con relación al Principio 12 de penalización de la trata de personas, afirma que *los Estados que no la penalizan plenamente “están incumpliendo su obligación de proteger a las víctimas y de prevenir la trata en el futuro” y no están ofreciendo las estructuras necesarias para la investigación, enjuiciamiento y resolución judicial de la trata con arreglo al deber de diligencia debida. La penalización*, según los órganos internacionales de derechos humanos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, es “*un elemento indispensable para garantizar una persecución eficaz de la trata*” (2010, 195-196). Más aún, el Principio 13 de investigación,

enjuiciamiento y resolución judicial exige a los Estados “*llevar a juicio*” a los tratantes. Si no lo hace, el Estado “*es responsable, con arreglo al derecho internacional*” (203-204).

Ya he abordado la improcedencia de la conciliación en casos de trata con fines de explotación sexual y, como mencioné en la introducción, a la fecha sólo se han celebrado conciliaciones en casos de trata laboral. Por este motivo, el análisis se centrará ahora en esta modalidad que, como se verá, es equiparable a la esclavitud, prohibida por distintos instrumentos a los que Argentina se obligó: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 4); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 (art. 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 8); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 6); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (art. 7); y distintos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio N.º 105 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) sobre la abolición del trabajo forzoso de 1930<sup>19</sup> hace referencia expresa a la preocupación de que el trabajo forzoso puede dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud.

La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956<sup>20</sup> prevé en su art. 3 que las personas declaradas culpables de la trata de esclavos “serán castigadas con penas muy severas” y en su art. 6 que aquellos declarados culpables de reducir a una persona a esclavitud o de inducirla a enajenar su libertad “incurrirán en penalidad”.

En el Protocolo de 2014<sup>21</sup> relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930, la OIT recuerda que los Miembros que ratificaron el Convenio<sup>22</sup> tienen la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso “*sea objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente*” y que su supresión efectiva “*contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como protección a los trabajadores*”.

De particular importancia resulta el reconocimiento que realiza de que: “el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado”, “la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio [...] suscita una creciente preocupación internacional” y “su eliminación efectiva requiere acciones urgentes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso de explotación de trabajadores rurales en el que condenó a Brasil, estableció que el art. 6(1)

---

<sup>19</sup> Ratificado por Argentina el 18 de enero de 1960.

<sup>20</sup> Argentina depositó su instrumento de adhesión el 13 de agosto de 1964.

<sup>21</sup> Ratificado por Argentina el 9 de noviembre de 2016.

<sup>22</sup> Argentina es uno de ellos, habiéndolo ratificado el 14 de marzo de 1950.

de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), que prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos y de mujeres, debe ser interpretado de manera amplia para referirse a la trata de personas, en virtud del principio *pro persona* y la evolución del fenómeno de la esclavitud.<sup>23</sup>

De esta forma, la trata (con fines de trabajo forzado o reducción a la servidumbre) se entiende equiparable a la esclavitud, en tanto ambas tienen como fin la explotación del ser humano. La trata y la reducción a la servidumbre conllevan las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional.<sup>24</sup>

Brasil había alegado en su defensa que en el caso concurrieron meras violaciones a derechos laborales o, a lo sumo, la conducta del art. 149 del código penal brasileño (reducción a una condición análoga a la de esclavo), pero que bajo ninguna hipótesis podía caracterizarse como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso bajo las reglas del derecho internacional de los derechos humanos.

En la sentencia, la Corte IDH afirmó el estatus de norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) de la prohibición de la esclavitud, considerada un “*delito de derecho internacional*”, y recordó que “*no es admisible la invocación de figuras procesales [...] para evadir la obligación de investigar y sancionar estos delitos*”.

Añadió que, para que el Estado satisfaga el deber de garantizar diversos derechos de la Convención, como el de acceso a la justicia, es necesario que cumpla su deber de “*investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar*”.<sup>25</sup> Consignó que en el caso se había verificado una situación de *discriminación estructural por parte del Estado, que permitió la perpetuación de una situación de explotación a un grupo determinado de personas (personas en situación de extrema vulnerabilidad)*.<sup>26</sup>

Asimismo, sentó criterios de actuación contra la esclavitud y sus formas análogas, como la reducción a la servidumbre y la trata, que determinó *representan una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y de varios derechos de la Convención*.<sup>27</sup> Los Estados tienen un deber de *debida diligencia reforzado por la gravedad de este tipo de hechos* y deben actuar, valga la redundancia, diligentemente “*a fin de prevenir que [...] qued[en] en una situación de impunidad*”.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/10/2016, párr. 289.

<sup>24</sup> Ibidem, párr. 276.

<sup>25</sup> Ibidem, párr. 412.

<sup>26</sup> Ibidem, párr. 414.

<sup>27</sup> Ibidem, párrs. 306 y 317.

<sup>28</sup> Ibidem, párr. 363.

En ese sentido, estableció que *es deber de los Estados “eliminar toda legislación que legalice o tolere” estas prácticas y tipificarlas penalmente “con sanciones severas”*.<sup>29</sup> Debe destacarse que, en la vía interna, *el juez de la causa había declarado extinta la acción penal en virtud de “los principios de política criminal y economía procesal”*.

La Corte IDH estableció que en el caso existía una *garantía judicial de “debida diligencia excepcional”* que era necesaria en atención de la particular situación de vulnerabilidad [de] los trabajadores” y “a la extrema gravedad de la situación que le fue denunciada al Estado”.<sup>30</sup> Citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que indicó que “existe una obligación positiva de penalizar e investigar cualquier acto dirigido a mantener a una persona en situación de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso”.<sup>31</sup>

Por las previsiones de instrumentos internacionales mencionadas, y también conforme a la interpretación que les ha dado la Corte IDH, entiendo que los fiscales se encuentran impedidos de disponer de la acción en casos de trata laboral y los jueces de homologar cualquier tipo de acuerdo que extinga la acción. De lo contrario, su accionar generaría responsabilidad internacional del Estado por graves violaciones de derechos humanos cometidas por terceros particulares (es decir, los explotadores).<sup>32</sup> Esto se vincula con la obligación de todos los poderes y órganos estatales en su conjunto de realizar el control de convencionalidad de oficio entre sus normas internas y la CADH.<sup>33</sup>

#### **4.3. RES. PGN 92/2023: LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL: VULNERABILIDAD**

En 2023, la Procuración General de la Nación estableció lineamientos sobre cómo deben proceder los fiscales en casos de conciliación, para lograr una política criminal homogénea y previsible.

La resolución recoge las limitaciones del CPPF y establece criterios adicionales para la oposición del fiscal: existencia de condenas anteriores, suspensión del proceso a prueba previa, acuerdo conciliatorio previo y multiplicidad de delitos; además de la necesidad de acuerdo unánime de las víctimas.

Asimismo, formula una consideración de particular relevancia sobre la vulnerabilidad de la víctima. Dispone que los fiscales:

[D]eberá[n] verificar [...] que la participación de las víctimas se efectúa de manera informada, con conocimiento claro de las consecuencias jurídicas del acuerdo, y libre de todo tipo de coacción, a fin de que su consentimiento sea expresado con pleno discernimiento, intención y libertad... [y] deberán prestar especial atención

---

<sup>29</sup> Ibidem, párr. 319.

<sup>30</sup> Ibidem, párr. 364.

<sup>31</sup> Ibidem, párr. 364, que cita TEDH, Siliadin Vs. Francia, Solicitud N.º 73316/01, 26/07/2005, párr. 112; y Rantsev Vs. Chipre y Rusia, Solicitud N.º 25965/04, 07/01/2010, párr. 285.

<sup>32</sup> Ibidem, párrs. 323 y ss.

<sup>33</sup> Ibidem, párr. 408.

en aquellos casos donde se evidencie en la víctima indicios de vulnerabilidad, a partir de la existencia de una desigualdad provocada por una situación de poder o capacidad económica, que puedan ser aprovechados por el imputado al momento de ofrecer el acuerdo.

Las víctimas de trata, me atrevería a decir que en la totalidad de los casos, sufren de múltiples vulnerabilidades, entre ellas la socioeconómica. No se puede garantizar que no se hayan visto coaccionadas —por el imputado o por la misma vulnerabilidad que las arrastró a ser víctimas de la explotación— a conciliar. Por otra parte, si bien ignoro si los actores les explican cuestiones como decomiso, reparación integral y deber de debida diligencia reforzado, por la complejidad de las consecuencias jurídicas de este delito, difícilmente tengan “conocimiento claro” de las mismas.

La conciliación fue introducida para solucionar conflictos y presupone que éste es entre pares. La disparidad entre explotador y víctima es incontrovertible en la gran mayoría de los casos. De hecho, el juzgamiento eficaz de este delito debería asegurarse para devolver a estas víctimas el equilibrio perdido.

## 5. IMPACTO REAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS LÍMITES NORMATIVOS

Incluso si no existieran los impedimentos abordados, sería muy difícil encontrar un caso en donde exista un consentimiento no viciado por parte de la víctima para conciliar con su explotador/a. La desesperación en la que se ven sumidas probablemente conduciría a muchas víctimas a aceptar una conciliación con tal de recibir algún dinero, por mínimo que sea, para satisfacer sus necesidades básicas en lo inmediato, pese a que ello implique que sus explotadores eludan la responsabilidad penal. La necesidad de alimentarse, de alimentar a su familia y, a veces, de retornar al lugar de origen, harán que la víctima acceda a este acuerdo para no quedar totalmente desamparada.

Binder sostiene que la tolerancia “puede ser la base más firme de todo el proceso de conciliación, es lo que impulsa a las partes a preferir un acuerdo y a dejar de lado expectativas o necesidades para llegar a él” (2018, 398) y que “[s]e le puede pedir que sea tolerante a la víctima que se ha empoderado, que ha reconocido que puede no acordar, que no es el único camino” (405).

Difícilmente pueda sostenerse que las víctimas de trata que han conciliado se han empoderado, o que han reconocido que pueden no acordar, cuando la exigüedad de los montos otorgados (que se verá más abajo) refleja cuán poco han recibido a cambio de su “tolerancia”. Personalmente, pienso que esto demuestra la situación desesperante en la que se encontraban. En palabras de Binder, “[n]o hay tolerancia si a consecuencia de las actividades de acuerdo los sujetos quedan disminuidos en su seguridad, en su autorreconocimiento y la afirmación de su valor como personas” (407). De hecho, da el ejemplo concreto “de una víctima que debe perdonar o aceptar condiciones de un arreglo porque sus circunstancias vitales le impiden dilatarlo y menos aún afrontar los tiempos de

*un juicio*" y concluye que "no hay que tolerar tanto, que se acabe por tolerar la injusticia" (407-408).

### **5.1. INTERVENCIÓN DE LOS DPV Y DE LOS FISCALES**

Podría alegarse que los defensores públicos de víctima se encuentran en una situación dilemática. Por un lado, están obligados a velar por el interés preponderante de sus asistidas pero, por otro, están sujetos a las voluntades expresas de éstas. Hipotéticamente, si la jurisdicción permite la celebración de estos acuerdos y la víctima acepta el ofrecimiento, la alternativa sería ir en contra de sus deseos o intentar convencerla de que no acepte, en ejercicio de un margen de injerencia que podría considerarse excesivo. También en un ejercicio paternalista, podría darse la situación de que la propuesta de conciliar provenga del propio defensor de víctimas, incluso si la víctima manifiesta su deseo de ir a juicio.

Esta tensión entre autonomía personal y paternalismo podría encontrar una solución en la posición paternalista justificada de David Luban, que "plantea que las interferencias paternalistas de un abogado serían válidas cuando se frustran los deseos o intereses de un asistido por sobre sus valores", es decir, aquello que la persona "quiere de manera permanente por constituir parte de sus compromisos fundamentales" (Di Corleto 2024, 35-36). En este sentido, creo que es bastante razonable deducir que la víctima de trata quiere que se respeten y hagan valer sus derechos fundamentales.

Con respecto al fiscal, hay cierta discusión respecto de si su conformidad es un requisito para la conciliación. Parte de la doctrina sostiene que no, ya que no es un requisito del art. 34 y que, si la víctima no quiere ir a juicio, debe prevalecer su interés sobre el del fiscal. En cambio, en la Res. PGN 92/2023 se establece que, además del acuerdo del imputado y la víctima, es necesaria la conformidad del ministerio público, que interviene en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

En apoyo de esta última postura puede aducirse que la conciliación se encuentra prevista dentro de las reglas de disponibilidad aplicables al MPF, encargado del ejercicio de la acción pública cuya extinción se pretende. Además, el código acusatorio —en teoría— está diseñado para ubicar a la acusación en un rol central, equiparada con la defensa del imputado.

En esta línea, en varios casos se ha establecido que, si la oposición del fiscal cumple con los estándares de debida fundamentación, logicidad y razonabilidad, es vinculante para la judicatura.<sup>34</sup> Por ende, una oposición fundada, no arbitraria y conforme a los criterios de la Res. PGN 92/2023 debe impedir la homologación del acuerdo.

---

<sup>34</sup> Por ejemplo, TOCF N.º 7, "Di Cesare Luciano Alfredo Héctor y otros s/ defraudación por administración fraudulenta", Expte. CFP 14221/2015, 27/02/2024.

Independientemente de si su opinión es dirimente o no, por los motivos que desarrollé, en los casos de trata, entiendo que el fiscal está obligado a oponerse y a recurrir aquellos que fueron homologados. Por consiguiente, tampoco deberían promover *motu proprio* su uso en estos casos. Cabe destacar que el fiscal no se opuso en ninguno de los casos que reseño en el presente trabajo.

Disiento de la postura plasmada en los votos de Llerena y Sarrabayrouse cuando afirman que: “el Ministerio Público Fiscal *puede* fundar su oposición en determinados casos [...] cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas...”.<sup>35</sup>

Considero que la oposición debería entenderse como obligatoria al amparo de los instrumentos internacionales, y no meramente facultativa. Así lo establece, además, la Res. PGN 92/2023: el fiscal “*debe* oponerse a cualquier acuerdo que desconozca los precisos mandatos normativos y reglamentarios derivados de las obligaciones que la República Argentina ha asumido”.

## 5.2. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE CONCILIAR CASOS DE TRATA

Considero que al convalidar esta salida alternativa, se incumple el deber estatal de prevenir la comisión del delito de trata. Al desligar tempranamente al imputado de la causa penal mediante el pago de una módica suma que, como veremos, ni siquiera asciende a lo que debiera haber pagado a las víctimas en un entorno laboral sin explotación, se lo incentiva a que su modelo de negocio rentable continúe siendo el de captar y explotar personas vulnerables, cual bienes fungibles de bajo costo.

El resultado: sin condena, sin antecedentes y, quizás lo más importante, sin el decomiso obligatorio que prevé el art. 23 CP en su sexto párrafo para el delito de trata, replicado en el art. 310 CPPF. De esta forma, si explotaba trabajadores en una finca de su propiedad, se queda con la finca. El incentivo económico para el delito permanece intacto.

Lo anterior podría intentar rebatirse con el argumento de que el fiscal, con arreglo a la Res. PGN 92/2023, está obligado a oponerse a una segunda conciliación, con lo cual el imputado se vería disuadido de continuar con la explotación de personas ya que en una próxima oportunidad tendría que ir a juicio. Sin embargo, como ya hemos visto, el carácter dirimente de la oposición fiscal ha sido cuestionado y, además, nada garantiza que efectivamente se oponga en el caso concreto, ya que las resoluciones generales no siempre son cumplidas. Tampoco hay garantía alguna de que el imputado sea perseguido penalmente si reanuda la explotación, con las mismas o con nuevas víctimas.

---

<sup>35</sup> CNCCC, Sala I, “López, Diego Ezequiel s/recurso de casación”, Expte. 53225/2018, 28/10/2020.

Así, no puede descartarse que aquellos imputados que se vieron beneficiados con un acuerdo de conciliación vuelvan a cometer el delito de manera reiterada. Si bien no es muy feliz valerse de argumentos de prevención general y especial negativa, a largo plazo, el uso de este instituto contribuirá a la normalización estatal de la trata de personas y a la relativización de su gravedad, garantizando impunidad estructural.

El propio Binder sostiene que “*si se normalizan prácticas abusivas y violentas como [...] explotar a otras personas en las relaciones laborales [...] [se] debilita de un modo notorio la vida social pacífica e instala la violencia y el abuso de poder como prácticas permitidas y habituales*” (2018, 250-251). El problema de la impunidad es, como sostuvo la Corte IDH, la “repetición crónica” de violaciones de derechos humanos.<sup>36</sup>

### **5.3. DESAPARICIÓN DEL DECOMISO Y DEL MECANISMO SOLIDARIO DE REPARACIÓN**

Aquí llegamos quizás a la consecuencia más importante. Los imputados por trata que se vieron beneficiados con una conciliación evitaron el decomiso (obligatorio) del mueble o inmueble en donde tuvo lugar la explotación de la víctima, además de los bienes producto o instrumento del delito (*producta e instrumenta sceleris*).

*Consideremos un ejemplo hipotético pero realista:* una conciliación con 10 víctimas de explotación laboral en un campo chico cuyo terreno vale USD 200.000 (aproximadamente, ARS 260.000.000, a un tipo de cambio de \$1.300). Si el imputado se compromete a pagar, en virtud del acuerdo de conciliación, ARS 100.000 por cada mes que mantuvo explotada a cada víctima durante un período de 1 año, librarse de la causa le sale ARS 12.000.000. La situación empeora si consideramos los salarios caídos, es decir, lo que tendría que haberles pagado conforme a la legislación laboral vigente. Actualmente, para un peón rural, conforme a las Resoluciones de la Comisión Nacional del Trabajo Agrario, el salario mensual ronda el millón de pesos. Así, en este caso de trata laboral conciliada, el Estado le “perdona” al imputado 368 millones de pesos.

No solo se está violando el compromiso internacional asumido por el Estado argentino en la lucha contra la trata, sino también el de reparar a las víctimas, que en nuestro orden interno se ha reflejado mediante el instituto del decomiso específico para este delito. Tras el pago de la reparación de las víctimas de la causa, cualquier remanente de la venta del inmueble o mueble donde transcurrió la explotación deberá asignarse, conforme al código de fondo, a la Ley 27.508 y al CPPF, a programas de asistencia a la víctima.

Una conciliación sin decomiso resulta en que aquellas víctimas en causas donde no hay bienes decomisables, quedan sin reparación, porque no se contribuye al fondo de

---

<sup>36</sup> Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N.º 205, 16/11/2009, párr. 378.

remanentes<sup>37</sup> pensado para garantizar la reparación solidaria en los casos de trata de todo el país.

En la práctica no se ha puesto el foco en la aplicación del decomiso en el delito de trata (pese a su obligatoriedad) y por eso los actores no lo tienen en cuenta a la hora de dimensionar las consecuencias que sortean los acusados de explotación al acceder a la conciliación, especialmente las patrimoniales.

#### **5.4. REDUCCIÓN DE LA PUBLICIDAD Y FALTA DE RESGUARDO DE IDENTIDAD**

Como consecuencias desventajosas adicionales, deben mencionarse dos caras de una misma moneda.

Por un lado, el secretismo o la disminución de la publicidad que puede conllevar este instituto: en varias conciliaciones que han sido publicadas no se revelan las circunstancias del caso con suficiente detalle, con lo cual resulta imposible constatar qué tan inadecuado fue su uso. Ello responde a la naturaleza de esta salida alternativa que, al no estar sujeta a los requisitos de la sentencia del art. 305 CPPF, no exige una determinación precisa y circunstanciada del hecho. En algunos casos, es imposible conocer, a partir de la resolución judicial homologatoria, por ejemplo, si las víctimas fueron explotadas durante 10 años o 1 mes, lo cual tiene un impacto determinante en el tipo de resultado al que se debió haber arribado. De esta forma, no se puede contrastar qué tan exiguo fue el monto conciliatorio.

Por otro lado, en algunas resoluciones, afortunadamente la minoría, se incluyen los nombres completos e incluso los datos de contacto de las presuntas víctimas.

#### **6. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTATALES EN EL PASADO: ¿DEBEMOS RENUNCIAR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL?**

Es cierto que el derecho a la reparación ha fracasado en no pocos casos. Algunas sentencias condenatorias por trata han obviado la reparación, en violación de la normativa vigente, o han otorgado reparaciones muy distantes de los daños sufridos por las víctimas. Pero también es cierto que se han dictado reparaciones muy significativas, la más alta superando los 215 millones de pesos por un periodo de explotación de 7 años.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Si bien el Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas ha sido disuelto, el Programa Nacional para la Instrumentación de las Reparaciones Integrales a Víctimas del Delito de Trata de Personas, también bajo la órbita de la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia, opera de la misma forma y los remanentes de las ventas deben destinarse al mismo una vez pagadas las reparaciones a las víctimas de cada causa. Cfr. Res. 12/2025 del Ministerio de Justicia, publicada en el Boletín Oficial el 21 de enero de 2025.

<sup>38</sup> Juez Federal de Garantías de Rosario, “Incidente No 12 - Damnificado: L.R.F. y otro Imputado: Torres, Diego Martín s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)”, Carpeta Judicial FRO 12290/2024, 10/07/2025.

Han existido incumplimientos de ordenar el decomiso de los bienes que han servido para cometer el delito, de las ganancias del mismo y, especialmente, del inmueble y/o muebles en donde se hubiese alojado a la víctima, lo cual es obligatorio en la trata de personas y otros delitos conexos conforme a los arts. 23 CP (y 310 CPPF) ya mencionados.

Muchas veces los jueces han ordenado reparaciones sin ocuparse de asegurar y decomisar los bienes disponibles a fin de garantizar la ejecución de la orden. Incluso han oficiado a un fondo inexistente como deudor subsidiario de la reparación en caso de que el imputado no afrontara el pago. Algunos juicios se han demorado muchísimos años. En otros se ha postergado la determinación de la reparación hasta la firmeza de la sentencia condenatoria, en violación del art. 28 de la Ley 26.364. Y en otros no se ha ejecutado, total o parcialmente, la orden de reparación firme por falta de aseguramiento de mecanismos para poder hacerlo.

El Poder Judicial, por desconocimiento o falta de interés en buscar alternativas frente al funcionamiento deficiente del mecanismo de reparaciones, ha entregado indiscriminadamente los bienes decomisados al Poder Ejecutivo, específicamente, a la Agencia de Administración de Bienes del Estado y al hoy disuelto Fondo Fiduciario de Asistencia a las Víctimas de Trata, sin una respuesta efectiva de subasta y disponibilidad de los fondos para el pago de las reparaciones a algunas de las víctimas, que no sólo esperan años para la resolución de sus causas judiciales sino que además deben esperar eternamente para el pago de la reparación.

En síntesis, esto refleja “la toma de decisiones burocráticas, que esconden el problema o se desentienden de los intereses y las consecuencias reales de las decisiones” (Binder 2018, 409). Personalmente, creo que los fracasos del pasado no significan que debamos conformarnos con la renuncia al ejercicio de la acción penal a cambio de que la víctima pueda acceder rápidamente a una reparación, especialmente cuando el monto es tan exiguo. Probablemente, la víctima recibiría una indemnización mayor en el fuero laboral que aquella obtenida en la conciliación, por lo menos en base a lo que ha ocurrido hasta ahora.

El haber llegado a este estadio—en el que hay jueces que homologan este tipo de salidas sin siquiera garantizar una reparación no ya integral, sino siquiera digna— es una manifestación más de una tendencia de desaceleración en la criminalización efectiva de este delito.

## 7. TRATA LABORAL

---

Cabe aclarar que esta sentencia fue dictada en un caso por trata con fines de explotación sexual. Además, es sumamente cuestionable en cuanto al modo de efectivización de la reparación dispuesto, pero ello excede el alcance de este trabajo.

Antes de abordar los casos, corresponde formular unas breves consideraciones sobre esta modalidad. Suele señalarse que, tradicionalmente, los esfuerzos de los poderes judiciales y de las fuerzas de seguridad se concentraron en la trata con fines de explotación sexual. En 2010, el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Estados Unidos advirtió que la mayoría de los casos de trata adoptaban la forma de trabajo forzado y que la OIT estimaba que por cada víctima de trata sujeta a explotación sexual, había 9 víctimas de trata laboral (2010, 9). Si bien este dato no es actual y su veracidad depende de la región, además de que no surge de dónde se extrae el número, es útil para dimensionar la extensión de la práctica.

En el informe, el gobierno de Estados Unidos expuso que el trabajo forzado ocurre cuando, por ejemplo, empleadores inescrupulosos explotan trabajadores que se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cual prospera por distintos factores (niveles altos de desempleo, pobreza, crimen, discriminación, corrupción, conflicto político o aceptación cultural de la práctica) y advirtió que, si bien los migrantes son particularmente vulnerables, las personas también pueden ser víctimas de trabajo forzoso en sus propios países.

Se ha sostenido que, con los más débiles como víctimas, “el trabajo forzoso adopta diversas formas, incluyendo la servidumbre por deudas [...] y otras formas de esclavitud moderna”. Así, “los trabajadores son retenidos en talleres o granjas explotadoras en forma ilegal con escasa o nula compensación” (Cascante Castillo 2012, 53).

En nuestro país, se ha afirmado que *los trabajadores rurales explotados son víctimas de esclavitud* (Martínez 2016, 24). Además, el bajo costo de la explotación laboral en sectores como el agrícola, tiende a deprimir los salarios de los trabajadores asalariados y a erosionar el sistema laboral en su conjunto. Los negocios, las industrias y las fincas donde se explotan personas pueden pagar al resto de sus trabajadores —si es que hay alguno que no está en condiciones de explotación— mucho menos o nada, excluyéndolos del mercado laboral. De esta forma, la trata con fines de trabajo forzoso o reducción a la servidumbre no sólo afecta a sus víctimas directas, sino también a otros trabajadores, ya que se manipula artificialmente la cadena de suministro y se deprime el valor del trabajo (Price 2020, 1261).

En ese sentido, el uso de salidas como la conciliación envía un mensaje institucional equivocado. A mi entender, no considerar a la explotación laboral como un delito grave puede catalogarse como un problema de impunidad en sentido fuerte (Lorca Ferreccio 2023, 37-48). La falta de persecución y castigo muestra que el derecho penal, en vez de aplicarse igualmente frente a todos, una vez más se ha acomodado a la lógica discriminatoria y selectiva de no proteger a los más vulnerables, justamente, por lo vulnerables que son. Así como busca imputados vulnerables, también descarta víctimas

con esta característica. En palabras de Zaffaroni “cuanto más vulnerable a la victimización sea [la víctima], mayor será el injusto” (2002, 1001).

La relegación de esta modalidad quizás tenga que ver con su conceptualización como una conducta no delictual por parte de sectores privilegiados. La Corte IDH señala que existe una “*preconcepción discriminatoria*” de las condiciones a las que “puede ser normal” que se someta a los trabajadores.<sup>39</sup> Así, se la minimiza y considera como una mera infracción al régimen laboral, obviando que implica el aprovechamiento y la explotación de una persona vulnerable. En los libros, encontramos a la trata caracterizada como la esclavitud moderna, la esclavitud del siglo XXI. En la práctica, algunos actores le restan importancia.

Dejando los eufemismos y las teorizaciones de lado, la explotación laboral en un campo conlleva que una persona—quizás oriunda de la otra punta del país—esté trabajando en el medio de la nada 13 horas por día en promedio, haciendo sus necesidades a la intemperie porque no hay baño, sin un lugar digno donde dormir, sin horno para cocinar, sin heladera, sin agua potable para consumir y para bañarse, sin electricidad, sin víveres y dependiendo de la voluntad del explotador para poder comer. Muchas veces expuestas a agrotóxicos y pesticidas, sin ropa de trabajo ni elementos de protección. Todo ello, sin retribución económica o con un monto irrisorio, muy distante de lo prometido, y con importantes descuentos por supuestas deudas.

## 8. ANÁLISIS DE CONCILIACIONES HOMOLOGADAS

A continuación, incluyo una tabla con las 11 conciliaciones por trata laboral identificadas en el marco de esta investigación.

CONCILIACIONES						
		CAUSA	VÍCTIMAS	“REPARACIÓN”	PERÍODO	\$/MES DE EXPLOTACIÓN <sup>40</sup>
S	A	L	1	DI LENA	2 familias	
				\$120.000 a 1 \$1.100.000 a otra	No especifica	-

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20/10/2016, párr. 419.

<sup>40</sup> En aquellos casos en los que el período de explotación es menor a un mes, no se calcula proporcionalmente cuál hubiese sido la reparación por un período de explotación de un mes, ya que no se puede garantizar que el imputado o el tribunal hubiesen incrementado el monto.

Escuela de la Defensa Pública  
Ministerio Público de la Defensa

T A	2	PALLERES	1	\$5.000.000 <sup>41</sup>	20 años	\$20.833
	3	RAMÍREZ MUÑOZ	1	\$3.360.000	9 meses	\$373.333
	4	FRÍAS	41	\$131.500 a 22 víctimas (c/u)  \$483.366 a 19 víctimas (c/u)	No especifica	-
	5	ENRÍQUEZ	10	\$1.500.000 c/u	No especifica	-
J U J U Y	6	GIUBERGIA	1	\$600.000	No especifica	-
	7	LÓPEZ EZEQUÍAS	1	\$8.500.000	8 años	\$88.541
	8	BAIUD	2	\$4.494.821,91  y  \$2.915.348,13	No especifica	-

---

<sup>41</sup> Sólo cobró \$ 2.900.000 porque la segunda mitad se pactó en 25 cuotas mensuales y la víctima falleció a la cuarta cuota.

CÓRDOBA	9	KUSEMAN	1	\$2.000.000	12 años	\$13.889
CÓRDOBA	10	SERAFINI	1	\$10.000.000 <sup>42</sup>	7 meses	\$1.428.571
SANTA CRUZ	11	TORRES ERQUINIO	5	Cada imputado paga \$1.400.000	No especifica	-

Fuente: elaboración propia

### 8.1. Caso Di Lena (Salta, 2021)<sup>43</sup>

El caso se originó a raíz de una denuncia formulada por la Dirección de Niñez de Salta a la línea 145. Al presentarse en una finca para entrevistar a los padres de una niña con problemas de salud, una funcionaria constató que vivían en condiciones deplorables. En el lugar vivía la pareja con sus seis hijos menores de edad y otra familia más. Ninguno sabía leer ni escribir, no había baño, sólo había dos camas, las paredes eran de adobe y chapas sostenidas con palos, el piso de tierra.

El fiscal relató que de la investigación surgieron elementos que permitieron avizorar la explotación laboral que sufrieron varios miembros de las familias, que realizaban tareas rurales.

La Secretaría de la Niñez asignó una vivienda provisoria a la familia y un tratamiento de salud integral a la niña. El padre manifestó a la psicóloga del MPF que no le interesaba

<sup>42</sup> Más los honorarios de abogado de la víctima (\$1.452.000).

<sup>43</sup> Juzgado Federal de Garantías N.º 2 de Salta, “TP - Mauricio López s/Trata laboral en Finca San Isidro”, Carpeta Judicial N.º 4539/2020, 18/02/2021.

seguir un proceso penal, sino que deseaba “cobrar el dinero adeudado por el trabajo que realizó *durante varios años en la finca*” (Villalba 2023, 77).

El imputado se presentó con su abogado y “manifestó sus intenciones de solucionar el conflicto”. Ofreció lo siguiente para la reparación del daño: “adecuación de la vivienda, actualización de las obligaciones laborales ante AFIP y una compensación de \$120.000 [...] para una de las familias residentes en el lugar” y una “[c]ompensación total de \$1.100.000 para la otra familia, que se había retirado de la finca y con la que a la fecha no existía vínculo laboral” (Villalba 2023, 77).

Ninguna de las resoluciones de esta causa fue publicada en la base de datos de la CSJN. Se desconoce el período de explotación de las víctimas, pero cabe resaltar que sí se publicó la regulación de honorarios del abogado del imputado. Es mayor que la compensación de \$120.000 dictada en favor de la familia que estuvo varios años.

El fiscal, pese a sostener que esta salida “debe ser aplicada exclusivamente respecto a los casos previstos por el Código (art. 34), circunscripto a delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas, o a delitos culposos” (Villalba, 2023, 74-75), consideró que ésta era la mejor forma de resolver este caso.

## 8.2. Caso Palleres (Salta, 2023)<sup>44</sup>

Los hechos llegaron a conocimiento de la justicia por una denuncia del Comité Ejecutivo contra la Trata de Personas. La víctima, oriunda de Bolivia y sin DNI, había sido explotada laboralmente por 20 años en la casa de la imputada, hasta que fue despedida durante la pandemia por encontrarse con un cuadro agudo de tuberculosis.

Tenía una jornada de “trabajo” de 8 a 23 horas —un total de 15 horas diarias y 90 horas semanales— de lunes a sábado, feriados incluidos, sólo con los domingos libres. Casi duplicaba el límite de 8 horas diarias o de 48 horas semanales impuesto por el art. 14 de la Ley 26.844.<sup>45</sup> No estaba registrada, no se le pagaban aportes de seguridad social y se le abonaban sumas irrisorias. La imputada se eximió de responsabilidad penal mediante el compromiso al pago de \$5.000.000, con un pago inicial de \$2.500.000 y la otra mitad en 25 cuotas mensuales de \$100.000. La víctima murió durante el pago de las primeras cuotas.<sup>46</sup>

Este caso ilustra con crudeza la naturaleza de este tipo de hechos. Veinte años de explotación reparados con \$20.833 por mes. Quizás para la víctima, gravemente enferma y con la urgente necesidad de acceder a atención médica y cuidados, fue la mejor salida

<sup>44</sup> Juzgado Federal de Garantías N.º 2 de Jujuy, “Palleres, Nora Liliana s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. COI 9400/2022, , 10/05/2023.

<sup>45</sup> Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares del 12 de abril de 2013.

<sup>46</sup> Se constituyó un plazo fijo en una cuenta judicial para que la imputada continúe abonando las cuotas y que a futuro cobren los herederos.

en ese momento, más aun considerando que su enfermedad fue terminal. Con todo, no puede negarse lo beneficiosa que resultó la salida para la imputada que la explotó.

### **8.3. Caso Ramírez Muñoz (Salta, 2023)<sup>47</sup>**

La víctima estaba en la finca con su familia. El monto supera al menos lo que debiera haber cobrado según el convenio para trabajadores de curtiembre aplicable a la fecha de los hechos. La imputación consistía en trata de personas con fines de explotación laboral, agravada por el engaño y la consumación de la explotación.

El fiscal indicó que “*se constataron condiciones perversas incompatibles con la dignidad humana; el lugar no tenía ni siquiera las comodidades mínimas para la vida*. Los niños tenían erupciones en la piel, propias de la situación de insalubridad en la que vivían”. Reconoció la “*asimetría abismal entre los patrimonios de los imputados y la situación del trabajador*”.

Resaltó la prescindencia de la acción penal “a cambio de una solución alternativa que se conjuga con la paz social y prioriza el derecho penal de mínima intervención, todo ello en busca de una solución más rápida” en un “*caso de trata laboral con indicadores claros que hubiesen permitido ir a juicio*”. Sostuvo que esta solución “era armónica con los tratados internacionales en materia de trata con fines de explotación laboral, en los que prevalece el rescate de la víctima y la reparación económica”.<sup>48</sup>

De los dichos anteriores se desprende una supeditación de la reparación integral de la víctima de trata a un acuerdo con el imputado, lo cual no está previsto en los tratados internacionales en materia de trata.

### **8.4. Caso Frías (Salta, 2023)<sup>49</sup>**

Las víctimas son 41. Si bien los montos son muy bajos y no se consigna el período de explotación, es digno de mención el esfuerzo por cumplir con la obligación de participación y acuerdo unánime de todas ellas.

### **8.5. Caso Enríquez (Salta, 2025)<sup>50</sup>**

---

<sup>47</sup> Juzgado Federal de Garantías N.º 1 de Salta, “Ramírez Muñoz, Juan Marcelino y otro s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 3268/2023, 09/11/2023.

<sup>48</sup> <https://www.fiscales.gob.ar/trata/salta-una-victima-de-trata-laboral-recibio-una-reparacion-integral-de-mas-de-3-millones-de-pesos/>

<sup>49</sup> Juzgado Federal de Tartagal, “Frías Rafael Exmerito y otro s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FSA 3151/2022, 06/12/2023.

<sup>50</sup> Juzgado Federal de Garantías N.º 1 de Salta, “Enríquez, Ángel Gustavo s/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 3112/2024, 05/05/2025.

No se incluye el período de explotación ni detalle alguno sobre las condiciones. Públicamente,<sup>51</sup> se reconoció que *había material para ir a juicio* y se informó que los trabajadores llevaron sus propias herramientas, no tenían ropa, se les descontaba un 30% del sueldo en concepto de alimentos, dormían en cuchetas y algunos a la intemperie. En la formalización de la investigación, no se calificó el delito bajo la modalidad consumada.

#### **8.6. Caso Giubergia (Jujuy, 2024)<sup>52</sup>**

El monto abonado fue solamente de \$600.000 “en concepto de la totalidad de los rubros dinerarios y/o no dinerarios que les pudieran corresponder” en una causa en la que, como en la gran mayoría de las de trata laboral, ninguno de los trabajadores se encontraba registrado, no tenían agua corriente, luz, ropa de trabajo ni elementos de protección. El trabajo (cría de animales) era de lunes a lunes, sin descanso ni francos. No se indica el período de explotación.

#### **8.7. Caso López Ezequías (Jujuy, 2024)<sup>53</sup>**

Los hechos llegaron a conocimiento de la justicia por una denuncia del Comité Ejecutivo contra la Trata de Personas. La víctima trabajó durante 8 años para los imputados en un comercio de materiales de construcción de lunes a sábado de 8 a 21 horas, incluso estando embarazada. Dormía en un depósito con su hijo pequeño.

Se consignó que el 60% de la indemnización correspondía a rubros laborales, con inclusión de aportes patronales y sindicales, y un 40% al daño moral.

#### **8.8. Caso Baiud (Jujuy, 2025)<sup>54</sup>**

En una fiscalización de AFIP, se encontraron al menos diez personas realizando tareas de desmonte en un predio rural en condiciones de explotación. Sin embargo, en la conciliación sólo participaron y se les pagó a dos, lo cual infringe indirectamente el criterio establecido en la Res. PGN 92/2023 respecto de que el acuerdo debe ser unánime.<sup>55</sup> Esta situación tiene estrecha vinculación con el hecho de que, en general, en las causas por trata laboral no se llega a juicio con todos los “trabajadores” presentes en el allanamiento.

---

<sup>51</sup> <https://www.fiscales.gob.ar/trata/salta-diez-trabajadores-victimas-de-trata-laboral-cobraron-15-millones-de-pesos-en-concepto-de-reparacion/>

<sup>52</sup> Juzgado Federal de Jujuy N.º 2, “José Alberto Giubergia s/Infracción Art. 145 del CP”, Carpeta Judicial FSA 11464/2023, 16/05/2024.

<sup>53</sup> Juzgado Federal de Jujuy N.º 2, “Tp av/ sobre posible trata de personas con fines de explotación laboral”, Carpeta Judicial FSA 2046/2024, 30/08/2024.

<sup>54</sup> Juzgado Federal de Jujuy N.º 1, “Baiud, Abraham Eduardo S/Audiencia de Conciliación (Art. 34)”, Expte. 1495/2024, 10/04/2025.

<sup>55</sup> Res. PGN 92/2023, pág. 11.

Quienes estaban en el lugar utilizaban sus propias herramientas de trabajo y no tenían ropa adecuada. Dormían en carpas que armaron ellos mismos con plásticos y silobolsas. Algunos no tenían colchones. No había baño, agua ni electricidad. El dueño les llevaba el agua en cisternas, pero en mal estado.

La empresa Agropecuario S.R.L. les pagaría a las dos víctimas en cuotas. Las partes simplemente refirieron haber acordado los términos sin intimidación y presión “es decir, con libre voluntad” y el juez lo homologó.

La resolución menciona “*la extinción de la posibilidad de reclamos de índole laboral por parte de las víctimas*” (cláusula cuya validez e incluso licitud son cuestionables) y que las sumas de dinero pactadas eran “comprendivas de la indemnización integral por antigüedad y demás rubros que le corresponda por ley, con más el daño moral”. Sin embargo, no se consigna el período de explotación y tampoco se distingue qué parte del *quantum* corresponde a qué rubro.

#### **8.9. Caso Kuseman (Córdoba, 2023)<sup>56</sup>**

La víctima fue explotada laboralmente por un período de *12 años*. La modalidad fue de recepción, acogimiento y consumación de la explotación con abuso de la situación de vulnerabilidad. El Tribunal dio por “solucionado el conflicto” con un monto de \$2.000.000. Tuvo en cuenta además \$500.000 que había recibido en el marco de un acuerdo en sede laboral 3 años antes.

En la resolución se consigna que los salarios eran insuficientes, el trabajo era de lunes a lunes y las condiciones de habitabilidad eran deplorables (no tenía baño ni electricidad y sus salidas eran restringidas: para poder ir a visitar a su mujer, que estaba enferma, debían cubrirlo sus nietos en el “puesto de trabajo”).

#### **8.10. Caso Serafini (Córdoba, 2024)<sup>57</sup>**

Este es un caso de trata laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad y la consumación de la explotación de una víctima por un período de 7 meses. Al menos se dispuso un pago de \$10.000.000 a la víctima, además del pago de los honorarios de su abogado. Como puede observarse en la tabla, es el caso con el monto más alto. Es el único en el que intervino un abogado particular en defensa de la víctima.

#### **8.11. Caso Torres Erquinio (Santa Cruz, 2025)<sup>58</sup>**

---

<sup>56</sup> TOF de Córdoba N.º 1, “Kuseman, Hugo Homar s/Infracción Art. 145 bis 1º párrafo (Ley 26.842)”, Expte. FCB 1776/2021, 19/05/2023.

<sup>57</sup> TOF de Córdoba N.º 1, “Serafini, Víctor Elvio s/Infracción Art. 145 ter en circunst., inc. 4 (ley 26842)”, Expte. FCB 34711/2022, 02/07/2024.

<sup>58</sup> TOF de Santa Cruz, “Torres Erquinio, Esau Alberto y Otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCR 19357/2019, 13/11/2025.

A los imputados se les atribuyó la comisión del delito de trata con fines de explotación laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la cantidad de estas últimas y la consumación de la explotación. La Fiscal General no se opuso a la homologación del acuerdo presentado por la defensa, ya que consideró que “se ajustaba a los principios de razonabilidad y última ratio, y que permit[ía] restablecer la paz social y reparar el daño ocasionado”.

Se dispuso un monto distinto para cada una de las 5 víctimas, *en hasta 6 cuotas*. El juez sostuvo que no resultaba “ilegítimo o ilegal, ya que la esencia del sistema instituido coincid[ía] con la lógica del sistema adversarial-acusatorio en el cual reina el principio dispositivo y torna preponderante los criterios de oportunidad”. Además, al no haber “conflicto de intereses a decidir”, consideró que primaba la imparcialidad de su rol asignada por “el bloque de constitucionalidad”.

En la resolución no se consigna el período de explotación ni las condiciones de las “presuntas víctimas”, pero sí los nombres y datos personales de todas ellas.

## 9. REPARACIÓN INTEGRAL

Pasando ahora al segundo instituto de esta investigación, el art. 59 inc. 6º CP prevé, asimismo, la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”. A diferencia de la conciliación, el CPPF no la regula de manera autónoma. Sin embargo, la prevé expresamente (aunque omite el término “integral”) dentro de las causales de sobreseimiento, junto a los demás casos de disponibilidad (criterios de oportunidad, conciliación y suspensión del proceso a prueba, art. 269, inc. g).

Binder sostiene que todo lo atinente a la reparación proviene de otras áreas ajena al derecho penal, de las que este último se sirve (2018, 351). El principio de reparación plena del derecho civil ha sido conceptualizado por Viney en 1986 como la “necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación” (Pizarro 2002, 4). Sus cimientos crujen cuando, ante un acto ilícito lucrativo, “subsiste a favor del dañador, luego de pagadas las indemnizaciones, un beneficio económico derivado de su conducta antijurídica”, con lo cual “[e]s razonable pensar que el sistema no debe tolerar la consolidación de tales márgenes de utilidad, pues de lo contrario no se desmantelan los efectos del ilícito” y “se diluyen las *funciones preventivas del derecho de daños*” respecto de *hechos graves* (Pizarro 2002, 5).

Respecto de la integralidad de la reparación, una fiscal ha planteado, recientemente, que “no alcanza lo posible, requiere lo pleno, lo total, lo adecuado al interés que ha sido

lesionado [...] agota el conflicto solamente si neutraliza el daño en su totalidad. Por eso extingue la acción".<sup>59</sup>

### 9.1. La discusión sobre su operatividad

Parte de la doctrina sostiene que su falta de regulación en el CPPF obsta a su operatividad. Al respecto, resulta pertinente citar el voto del juez Gemignani en un fallo reciente de la Sala III de la CFCP, en el que tacha de inconstitucional a la reparación integral por afectar al principio de legalidad:

Tanto la pena como las medidas restaurativas tienen una función preventiva en el sistema penal, aunque con significados distintos. La pena afirma que el hecho no debió ocurrir, que está prohibido y que el consenso social lo repudia, excluyéndolo simbólicamente de la vida social. En cambio, las medidas restaurativas expresan que el hecho constituye una mera colisión en la administración de ciertos intereses personales entre las partes involucradas, susceptible de ser reparado a través de un acuerdo entre ellas.

Por ello, la justicia restaurativa solo resulta viable frente a un conjunto muy acotado de delitos. Los cuales deben estar claramente definidos, en virtud del principio de legalidad. Este principio impone la necesidad de distinguir con precisión entre los casos que admiten una solución alternativa y aquellos que requieren, de modo necesario, la imposición de una pena. Esta diferenciación no solo obedece a exigencias normativas, sino que también resulta fundamental para garantizar que la ciudadanía pueda conocer la respuesta estatal ante una conducta antijurídica.

En ese sentido, el artículo 59, inciso 6, del [CP] resulta inconstitucional, por cuanto viola el principio de legalidad y proyecta soluciones propias del derecho civil sin delimitar los supuestos de aplicación. En cambio, el artículo 34 del [CPPF] ofrece una regulación más razonable, al restringir la procedencia de la conciliación a un conjunto reducido de delitos. [...].<sup>60</sup>

Hay amplio consenso en la doctrina y jurisprudencia respecto de que este instituto no se encuentra regulado (al menos cabalmente) en el nuevo código. Frente al vacío normativo, existen dos posturas que, a diferencia de la anterior, no descalifican su uso.

La amplia consiste en convertir la falta de regulación en inexistencia de limitaciones. Pastor postula que, ante la ausencia de reglamentación, la acción penal se extingue cualquiera sea el delito (2015, 47).<sup>61</sup> El fiscal Villalba postula lo mismo.<sup>62</sup> Creo que ello no parecería muy armónico con el desarrollo que ha tenido en las provincias. De las 18 que prevén la conciliación como causal de extinción, sólo 2 tratan de forma separada a la

---

<sup>59</sup> TOCF 7, "Incidente CFP 13816/2018", Expte. CFP 13816/2018, 06/10/2025.

<sup>60</sup> CFCP, Sala III, "Genen, Elain s/recurso de casación", Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025.

<sup>61</sup> Este autor tampoco considera válidas las restricciones a la conciliación, ya que entiende que para serlo deberían estar previstas en la legislación sustantiva (2015, 46).

<sup>62</sup> TOF 2 de Salta, "Sanguina, Luis – Esquivel, Nahuel Alejandro s/Apremios Ilegales", Expte. FSA 13571/2022, 05/03/2024.

reparación del daño, procediendo en los mismos casos que la conciliación (Saucedo Quintana 2017, 73-77). Con lo cual, la falta de regulación autónoma del CPPF para prescindir de requisitos, en mi opinión, no tiene gollete.

La restringida consiste en que, para mantener la coherencia del sistema, los requisitos legislados para la conciliación deben extrapolarse a la reparación integral. El juez Barroetaveña se ha pronunciado en el sentido de que, ante la falta de regulación, la reparación del art. 59, inc. 6º CP “puede encontrar, de momento, cauce bajo las pautas que prevé el instituto del artículo 34 del CPPF”<sup>63</sup> (delito patrimonial sin grave violencia o culposos). En contraposición, en defensa del imputado, se plantearía que ello constituye una analogía *in malam partem* y que atenta contra el principio de legalidad.<sup>64</sup>

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante, CNCCC) se ha pronunciado en el sentido de que:

Carecería de lógica que donde no se ha permitido la extinción de la acción penal por conciliación [...] puede acudirse a la reparación como vía conclusiva del proceso. Aunque no se encuentra operativo, también cabe ponderar las pautas establecidas en el artículo 30 del mismo cuerpo en cuanto establece el marco normativo de la actuación fiscal al disponer de la acción penal.<sup>65</sup>

En síntesis, creo que el interrogante sería para qué se va a regular tan estrictamente un instituto que requiere acuerdo del imputado con la víctima, si existe la opción de recurrir al otro, que no tiene limitaciones y, además, no requiere dicho acuerdo. Pareciera que el hecho de que el imputado tenga que reparar y en la conciliación no deba hacerlo en la misma medida, se concibe como una carga cuyo cumplimiento se retribuye con el beneficio de no requerir acuerdo de la otra parte del proceso. Considero que esta concepción se contrapone con el espíritu del sistema acusatorio, que intenta “componer a las partes del conflicto”.

## 9.2. ¿ACUERDO O IMPOSICIÓN UNILATERAL?

Hay dos posturas respecto de si es un acuerdo o un cumplimiento unilateral que no exige la conformidad de la víctima. La hipótesis amplia, a mi criterio mayoritaria, entiende que la reparación no requiere conformidad de la víctima, sino que puede depender exclusivamente de la voluntad del imputado. También se sostiene que, al no encontrarse dentro de los supuestos de disponibilidad para el MPF del art. 30, no requiere conformidad del fiscal. En una visión más atenuada, se ha argumentado que el fiscal

---

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> Cfr. TSJ CABA, “Tadino, Brian José s/lesiones leves”, Expte. 136140/2021, 10/04/2024.

<sup>65</sup> CNCCC, Sala I, “Giménez, Horacio Alberto y otros s/ recurso de casación”, Expte. 27.116/2013, 17/07/2025.

carece de legitimidad para expedirse sobre su procedencia pero sí puede hacerlo respecto de la integralidad de la reparación.

La hipótesis restringida consiste en que no se trata de una imposición oficiosa y que los requisitos exigen “un acuerdo real entre el imputado y la víctima, basado en un consenso genuino, con conformidad al Ministerio Público Fiscal y homologación judicial”.<sup>66</sup>

Sobre la oposición del fiscal, el juez Barroetaveña, en una reciente revocación de la homologación de la propuesta de reparación integral de la imputada en un caso de estupefacientes, afirmó que el CPPF “determina la adopción de un sistema acusatorio adversarial, que asegura una división de roles y pone en cabeza del [MPF] la promoción y conducción de la investigación y disposición, en ciertos casos, de la acción penal”.<sup>67</sup> Resaltó el rol del MPF como garante de la legalidad y del interés social (art. 120 CN; art. 1, Ley 27.148; art. 30 CPPF aún no vigente en su jurisdicción) y expuso que el tribunal inferior había omitido considerar debidamente la oposición fundada de su representante, que se basó en la naturaleza del bien jurídico afectado, el compromiso internacional del Estado con la lucha contra el tráfico de estupefacientes y los lineamientos de política criminal. El fiscal general que recurrió la homologación había planteado que el Estado argentino asumió un rol activo en la lucha contra la conducta imputada, con lo cual su anuencia se veía impedida.

En otro caso, la Sala IV ya había establecido que una interpretación armónica del código de fondo y de forma “permite reconocer que la reparación integral tiene potencialidad extintiva de la acción penal, por lo tanto es resorte del [MPF] consentirlo y no se puede conceder ante su oposición”.<sup>68</sup>

En 2025, la CNCCC<sup>69</sup> se pronunció sobre algunas de las cuestiones abordadas, en el marco de una propuesta de reparación integral de los imputados, por hechos de represión policial de una protesta en el Hospital Borda en la que resultaron lesionadas 32 personas. La mayoría (algunos querellantes y otros no) se opuso. La fiscalía se expresó a favor. La querella de la defensa pública, acompañada por las demás acusaciones particulares, planteó la nulidad del dictamen por considerar que la fiscal no había fundado adecuadamente su postura, ya que no incluyó argumentos sobre “las características de los hechos, la calidad de funcionarios públicos de los imputados [y] el tenor de la responsabilidad estatal comprometida [...].” Sin embargo, el tribunal oral hizo lugar a la reparación integral, y entendió que la falta de regulación del instituto había repercutido

---

<sup>66</sup> Postura de la fiscal en TOCF 7, “Incidente CFP 13816/2018”, formado en relación a los Expts. CFP 13816/2018, 9608/2018, 18590/2018 y 13820/2018, 06/10/2025.

<sup>67</sup> CFCP, Sala III, “Genen, Elain s/recurso de casación”, Expte. FCR 6539/2021, 07/08/2025. Intento de envío de 20 gramos de marihuana desde Paraná a Río Gallegos por encomienda.

<sup>68</sup> CFCP, Sala IV, “Bobbio s/recurso de casación”, Expte. CFP 7245/2013, 14/11/2018.

<sup>69</sup> CNCCC, Sala I, “Giménez, Horacio Alberto y otros s/ recurso de casación”, Expte. 27.116/2013, 17/07/2025.

en la falta de valoración por parte de la fiscal de la calidad de funcionarios públicos de los acusados y definió a la figura como un supuesto de cumplimiento unilateral.

En respuesta, la Casación resolvió que el dictamen fiscal es vinculante si supera el control de legalidad y que la reparación integral se rige por la misma regulación prevista para la conciliación en el CPPF, “de modo que se tornan aplicables las reglas previstas por la norma, destacando los arts. 22, 31 y, particularmente, el 34”. Además, reiteró la observación formulada en el caso Villasanti de que resulta necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación, específica para el instituto de la reparación.

## **10. REPARACIÓN INTEGRAL ¿Y TRATA DE PERSONAS?**

Si bien la reparación es una respuesta del derecho penal con fines restaurativos para responder a una demanda de víctimas que han sido históricamente ignoradas, en los casos de trata y explotación de personas, la reparación integral es obligatoria y pesa sobre el Estado un deber de debida diligencia reforzada para asegurarla.

El art. 28 de la Ley 26.364 dispone que:

En los casos de trata y explotación de personas, la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, *deberá* ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito.

A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del [PJN o MPF], deberán en la primera oportunidad posible, identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso, todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades [...].

Esta disposición fue introducida mediante la Ley 27.508,<sup>70</sup> sancionada en julio de 2019. Sabemos que en esa época ya se utilizaban los institutos de conciliación y reparación y, sin embargo, la ley no hace mención de ellos. Entiendo que ello se debe a que, en los albores del CPPF, nadie pensaba que fueran a utilizarse en el delito de trata.

Al menos desde el aspecto meramente normativo, el beneficio para la víctima de esta salida alternativa es nulo, ya que la reparación se le garantiza en virtud del art. 28.

### **10.1. Análisis de reparaciones integrales homologadas**

---

<sup>70</sup> Que no fue derogada, excepto sus arts. 1 y 2 relativos al fondo fiduciario.

A continuación, se exponen las 7 reparaciones integrales homologadas que se han encontrado. Todas son por trata laboral, excepto una, que es por trata sexual. Todas cuentan con la participación y conformidad de la víctima, excepto esta última. En el caso Villarroel Soto (10.6), la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia revocó el acuerdo homologado, y reviste especial relevancia para este trabajo por los argumentos utilizados.

ACUERDOS DE REPARACIÓN INTEGRAL						
		CAUSA	VÍCTIMAS	"REPARACIÓN"	PERÍODO	\$/MES DE EXPLOTACIÓN <sup>71</sup>
S A L T A	1	ERAZO	18	\$2.000.000 c/u	No especifica	-
C Ó R D O B A	2	PONTE	8	\$3.750.000 c/u	Indeterminado	-
	3	ESPINOZA	4	\$3.755.308 c/u	25 días <sup>72</sup>	\$3.755.308

<sup>71</sup> En aquellos casos en los que el período de explotación es menor a un mes, no se calcula proporcionalmente cuánto hubiese sido la reparación por un período de explotación de un mes, ya que no se puede garantizar que el imputado o el tribunal hubiesen incrementado el monto.

<sup>72</sup> "En un período de tiempo no determinado con exactitud, pero que se podría ubicar entre el 21 de noviembre del 2022 y el 15 de diciembre del 2022".

Escuela de la Defensa Pública  
Ministerio Público de la Defensa

N E U Q U É N	4	QUISPE CONDORI	7	\$1.800.000 c/u	1 año	\$150.000
						-
T I E R R A  D E L  F U E G O	5	COLLADO <sup>73</sup>	8	Nada \$150.000 al Fondo	No especifica	-
VILLARROEL SOTO Revocado	6		1	\$2.000.000	1 mes y 8 días	\$1.600.000

---

<sup>73</sup> Trata con fines de explotación sexual.

C H U B U T	7	SILVA	1	\$500.000	9 días	\$500.000
----------------------------	---	-------	---	-----------	--------	-----------

Fuente: elaboración propia

## 10.2. Caso Erazo (Salta, 2024)<sup>74</sup>

El imputado había sido acusado como autor del “delito de explotación laboral”, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, triplemente agravado, por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y por haberse consumado la explotación.

Realizó ofertas de trabajo engañosas a miembros de dos comunidades originarias de Salta. Captó a 18 y los trasladó a su finca, donde se consumó la explotación. Las víctimas “permanecieron varios días en condiciones objetivas de servidumbre y fueron sometidas a trabajos forzados, proporcionándoles elementos precarios y muy rudimentarios para que improvisaran lugares de alojamiento en campamentos con plásticos en el piso”. La temperatura rondaba los 50 grados. La dispensa de agua potable se encontraba a 5 km. Ninguno recibió pago e incluso fueron amedrentados por el imputado cuando intentaron marcharse. Tres lograron escapar durante la noche, pese a las persecuciones sufridas.

La propia fiscal reconoció que se trataba de “*un caso gravísimo de trata laboral*” y que “*la acusación tenía certeza firme de condena y de decomiso*”. Sin embargo, afirmó que, pese a lo paradójico de la situación, resultaba razonable la aplicación del instituto “a fin de lograr la reparación del daño [...] que surge de los compromisos asumidos por Argentina en el marco de todos los tratados internacionales suscriptos y la descompresión del sistema judicial”.

En la homologación, se estableció que el cálculo era acorde a las ganancias ilícitas y al tiempo de captación y que cubría además el lucro cesante y el daño moral. El argumento principal empleado por el juez fue el de garantizar un cobro rápido para las víctimas conforme a los tratados internacionales y el art. 15 de la CN de 1853. En sus palabras, para zanjar la incompatibilidad con los tratados y la constitución, equilibrar la balanza y

---

<sup>74</sup> Cámara Federal de Salta – Sala I, “Erazo, Jesús Isauro s/ audiencia de control de acusación”, Carpeta Judicial 725/24, 30/06/2025.

que la sociedad no percibiera como impunidad el uso de esta salida ante un delito tan grave, además del pago ofrecido, impuso tareas comunitarias al imputado. Nuevamente, vemos cómo se comienza a supeditar la obligación estatal de reparación de las víctimas a una salida alternativa con el imputado.

### **10.3. Caso Ponte (Córdoba, 2025)<sup>75</sup>**

La fiscal había requerido la elevación a juicio del propietario de los establecimientos rurales como autor y de dos encargados como partícipes necesarios de la captación de 13 víctimas mediante una oferta de trabajo engañosa y del acogimiento con fines de explotación laboral en distintos tambos. La explotación fue consumada con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, “*signada por la pobreza, su escasa instrucción y su procedencia de zonas rurales con nula inclusión laboral*”.

Las víctimas se habían trasladado de distintas provincias por la falsa oferta, que lucía muy conveniente. No tenían instalaciones sanitarias ni agua potable, las conexiones eléctricas estaban en mal estado y había humedad y filtraciones. Una de ellas se accidentó y, en lugar de llevarlo a un médico, lo trasladaron a otro tambo donde le asignaron más tareas.

Dos víctimas eran cónyuges y estuvieron sometidas a explotación “*a lo largo de décadas*” a causa de “su situación económica ubicada al límite, la falta de vivienda y su edad avanzada (69 años), todo lo cual les permitió [a los imputados] reducirlos a una situación de servidumbre de la que no tendrían posibilidad alguna de escapar”.

La calificación jurídica atribuida fue de trata laboral agravada por haber sido cometida mediante engaño, abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores, pluralidad de víctimas, por ser una de las víctimas afín en línea colateral y por haber sido consumada la explotación.

Ante una propuesta de los imputados, se convocó a una audiencia y el fiscal de juicio entendió que no correspondía citar a 4 de las víctimas, ya que en el procesamiento se había descartado la existencia de indicadores de trata. Otra víctima falleció.

El tribunal analizó la reparación en base al hecho descrito en la requisitoria fiscal, que no especificaba un período de explotación específico para cada víctima. Declaró resuelto el conflicto en base a la conformidad de las 6 víctimas presentes en la audiencia y dispuso la apertura de una cuenta judicial y el depósito provisional para dos que no pudieron ser halladas. *En la resolución, se hace expresa mención de que el imputado principal es*

---

<sup>75</sup> TOF de Córdoba N.º 3, “Ponte, Gerardo Germán y Otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCB 8092/2022, 14/03/2024.

*propietario de una gran cantidad de inmuebles y el capataz es propietario de 3. No hay decomiso.*

#### **10.4. Caso Espinoza (Córdoba, 2025)<sup>76</sup>**

Se trata de un caso con tres imputados y 4 víctimas oriundas de Tucumán. Unos días antes del debate, el fiscal general comunicó que se encontraba en tratativas con las defensas y la parte querellante y actora civil para arribar a una salida alternativa.

En el requerimiento se calificó la conducta como trata laboral agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad, por haber más de 3 víctimas, por la participación de tres personas en la comisión del delito y por la consumación, bajo la modalidad de captación, traslado, recepción y acogimiento.

La captación había ocurrido en otro campo cercano donde se encontraban cosechando papas. Les hicieron una oferta engañosa prometiéndoles una remuneración significativamente superior a la que percibían en ese lugar, por la misma tarea. Al llegar, se encontraron en “un predio de altísima precariedad habitacional” y con un “nivel de hacinamiento crítico”. Dormían bajo un tinglado que no tenía paredes ni piso. Otros en el acoplado de un camión, tanto arriba como abajo, con colchones viejos o frazadas. No había baño, electricidad ni agua potable. La comida se les echaba a perder y se les dificultaba dormir por los insectos y otras alimañas. El trabajo era de 16 horas por día, de lunes a lunes. A través de su defensora, las víctimas expresaron su conformidad y su deseo de cerrar la etapa de lo sucedido y seguir adelante.

En la resolución, la jueza sostiene que, conforme al CPPF, a diferencia de la conciliación, la reparación integral no tiene ningún condicionamiento, en tanto está incluida sólo como causal de sobreseimiento. Considerando que las víctimas prestaron su conformidad, resulta llamativo que no se haya utilizado la conciliación y que se haya sostenido, con cita de Pastor, que la doctrina define a la reparación como “un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento”, ya que este autor define a la reparación como un cumplimiento unilateral que no requiere acuerdo. Entiendo que ello responde a que la jueza concibe a la conciliación como un instituto cuyo uso se encuentra vedado para este delito por la regulación establecida en el CPPF. En palabras de la CNCCC, “donde no se ha permitido la extinción de la acción penal por conciliación” se acude a la reparación como vía conclusiva, utilizando de escudo la falta de reglamentación.

---

<sup>76</sup> TOF de Córdoba N.º 2, “Espinoza, Martina y Otros s/ Infracción art. 145 ter párrafo”, Expte. FCB 1587/2023, 13/07/2025.

### **10.5. Caso Quispe Condori (Neuquén, 2025)<sup>77</sup>**

La calificación fue de trata con fines de explotación laboral, en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, en 7 hechos que concurren materialmente entre sí, agravada por haber mediado el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la existencia de más de tres víctimas, por haber logrado consumar la explotación y porque *tres de las víctimas eran menores de edad* en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal en el territorio, en 6 hechos que concursan materialmente entre sí, agravado por haber sido cometido mediando abuso de la necesidad de las víctimas y siendo 3 de ellas menores de edad.

Se extinguió la acción penal en favor del imputado mediante la aplicación del instituto mediante una “reparación integral” de \$1.800.000 para cada una de las 7 víctimas de trata laboral. El período de explotación fue de un año entero. Este monto ni siquiera se acerca a cubrir un reclamo laboral por salarios caídos.

El defensor de víctimas expresó que “la mayoría de las causas de trata laboral presentan las mismas características, lo que las pone en un gris entre *delito o explotación laboral*”. En la resolución, se mencionan dos antecedentes similares de la jurisdicción que no han sido publicadas.<sup>78</sup>

### **10.6. Caso Collado (Tierra del Fuego, 2022)<sup>79</sup>**

Se celebró un juicio abreviado con dos de los imputados y una reparación integral con la imputada restante (Fernández Rosano). El fiscal de instrucción había formulado su requerimiento de elevación a juicio en contra del imputado Romero por haber trasladado y acogido, en calidad de partícipe necesario, a 8 mujeres con fines de explotación sexual, agravado por la consumación, por el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de víctimas y por la cantidad de victimarios, por al menos 7 meses. También lo formuló en contra de las imputadas Córdoba y Fernández Rosano en calidad de partícipes secundarias, pero bajo la modalidad de haber “recibido y acogido”

---

<sup>77</sup> TOF de Neuquén, “Quispe Condori, Fidel s/Infracción art. 145 bis -primer párrafo- (sustituido conf. Art. 25 Ley 26.842”, Expte. 1064/2021, 27/02/2025. Cabe mencionar que el juez interviniente, Alejandro Cabral, había sido denunciado ante el Consejo de la Magistratura en 2020 por comparar la prostitución con trabajar de Uber o Glovo, minimizando la explotación de las víctimas: <https://www.perfil.com/noticias/politica/piden-destitucion-juez-alejandro-cabral-comparo-prostitution-con-uber-y-glovo.phtml>. Sobre la prevalencia de la trata laboral en la provincia de Neuquén (lugar de destino), véase <https://www.lmneuquen.com/neuquen/trata-personas-neuquen-los-rubros-donde-se-detecta-la-mayoria-los-casos-n1126111>.

<sup>78</sup> FGR 16134/2024, 04/07/2024; y “Torrez Llanos, Santos y Otros s/Infracción Art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art. 25 Ley 26.842), Expte. FCA 668/2021, 02/11/2023.

<sup>79</sup> TOF de Tierra del Fuego, “Collado, Alejandro Oscar y otros s/Infracción Ley 26.364”, Expte. FCR 14545/2019, 13/07/2022.

en el caso de Córdoba y de haber “ofrecido, captado, trasladado, recibido y acogido” en el caso de Fernández Rosano.

No se dispuso reparación para ninguna de las víctimas en la sentencia que homologa el juicio abreviado, pese a la obligatoriedad conforme a la Ley 27.508, y el dinero incautado en el allanamiento se “donó” al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata (hoy disuelto). Lo mismo sucedió con la “reparación integral”, donde se dispuso el pago de \$150.000 al Fondo por la imputada que no fue condenada, y ninguna reparación para las víctimas. La resolución hace mención de un “acta de conciliación”, pero formula múltiples referencias a la “propuesta de reparación integral de la imputada”. Al no haber participación alguna de las víctimas, no caben dudas de que no se trata de una conciliación. Tampoco podría decirse que cumple con los requisitos de la reparación integral, ya que el pago —obviando su carácter irrisorio— no fue destinado a las víctimas.

Se utilizó el art. 22 CPPF para “restablecer la paz social” entendiendo además que era un caso de “criminalidad leve” por el grado de participación.

#### **10.7. Caso Villaruel Soto (Tierra del Fuego, 2023) - REVOCADO<sup>80</sup>**

Quiero destacar una resolución de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, en la que se revocó un acuerdo de reparación integral homologado por la jueza de primera instancia. La calificación utilizada fue de trata laboral en la modalidad de captación, traslado y recepción o acogimiento, agravada por el abuso de la vulnerabilidad, pero no por la consumación de la explotación (pese a que sí se había consumado).

La propuesta de reparación había provenido del Defensor Público de la Víctima y consistía en el pago de \$2.000.000 por parte del imputado, pagaderos en dos cuotas. El fiscal se opuso a la homologación y fundamentó el recurso, *inter alia*, en “*la gravedad del delito endilgado*” que “*impide que pueda extinguirse la acción en base a un acuerdo resarcitorio, dado que corrompe bruscamente la paz social y los intereses de la sociedad, en tanto se encuentran comprometidos los derechos humanos de las víctimas*”. Además, sostuvo que, en base al art. 30 CPPF y a una interpretación armónica con las disposiciones aplicables, el fiscal no podía prescindir de la acción en este tipo de casos.

Con una fundamentación impecable, señaló que *las soluciones alternativas fueron concebidas para casos de menor gravedad, exentos de violencia y que no impliquen una grave violación a los derechos humanos*. Mencionó distintos instrumentos convencionales a los que el país se obligó en materia trata de personas y de prohibición y prevención de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso.

---

<sup>80</sup> Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, “Incidente de Extinción de la Acción de Villaruel Soto, José Onofre”, Expte. FCR 9919/2020, 13/11/2023.

La Cámara recogió las consideraciones del MPF y estableció que “*el encuadre legal del hecho conduciría a la improcedencia de un acuerdo de tales características e, incluso, podría cuestionarse una posición favorable del MPF*”. Subrayó que el caso era paradigmático, ya que era la propia víctima quien expresaba su voluntad “conciliadora”, asesorada por un defensor estatal. Sin embargo, tras escucharla, y considerando que, el año anterior, el imputado había sido condenado por trata laboral en perjuicio de otra víctima,<sup>81</sup> consideró que era indudablemente inadmisible el reduccionismo del hecho a un conflicto entre dos sujetos.

Si bien no puede ignorarse que en este caso probablemente inclinó la balanza el hecho de que ya pesaba sobre el imputado una condena anterior por el mismo delito, los argumentos utilizados no se vinculan a esta cuestión. Son de una contundencia que amerita resaltarlos, ya que trascienden las particularidades del caso concreto.

Con posterioridad al rechazo de la reparación por la Cámara, el caso concluyó con un acuerdo de juicio abreviado, en donde se ordenó el pago de una reparación de \$6.000.000. Al ser el triple que lo propuesto en la conciliación, demuestra que ir a juicio (incluso arribando a un abreviado) redonda en reparaciones más compatibles con el de las víctimas de trata.

Esto es de una contradicción importante. Creo que debe cambiarse la mirada y reconocerse que para el imputado es mucho más beneficiosa la reparación integral o la conciliación que un abreviado, con lo cual, desde la perspectiva de la defensa de la víctima, para acordar una cosa así, se debe negociar un monto reparatorio que se acerque a una restauración de sus derechos de tal entidad que amerite consentir la salida alternativa.

#### **10.8. Caso Silva (Chubut, 2025)<sup>82</sup>**

El imputado fue procesado por trasladar a la víctima desde Chaco hasta Chubut y acogerla 9 días en su establecimiento frutícola con la finalidad de explotarla laboralmente, para lo cual se aprovechó de su situación de vulnerabilidad por su “condición de mujer migrante de un pueblo originario, su realidad socioeconómica, su carencia de formación educativa y la falta de vínculos familiares cercanos en atención a la lejanía de su lugar de origen”.

La fiscalía entendió que “para llegar a una mejor solución, como una opción alternativa, resulta[ba] de aplicación la reparación integral en virtud del artículo 59, inc. 6 del [CP] y

---

<sup>81</sup> TOF de Tierra del Fuego, “Villarroel Soto, José Onofre s/Infracción Ley 26.364” 09/08/2022, Expte. FCR 19746/2019, confirmada, en su parte pertinente, por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 27/12/2023.

<sup>82</sup> TOF de Comodoro Rivadavia, “Silva, Enrique s/Infracción art. 145 ter – Conforme Art. 26 Ley 26.842”, Expte. FCR 7444/2021, 30/09/2025. El juez también es Alejandro Cabral. Para una contextualización de los hechos y del imputado, véase <https://www.infobae.com/judiciales/2024/07/28/la-finca-del-terror-productor-rural-va-a-juicio-oral-por-trata-de-personas-y-es-investigado-por-abuso-sexual/>.

el artículo 22 del CPPF” y acordó con la defensa del imputado el pago de \$500.000, que sería destinado a la víctima si el tribunal lograba contactarla. En su defecto, el monto sería transferido al Hospital Zonal.

El juez consideró que había pocos elementos probatorios y entendió que, con arreglo al art. 22 CPPF, debía proceder la reparación como solución del conflicto y debía ser “la más reparadora tanto para la víctima como para el imputado”.

Con respecto a esto último, el art. 22 se ha utilizado de forma recurrente como salvoconducto para evadir los límites normativos. Este trabajo tiene como objetivo plantear el interrogante de si realmente se contribuye a “restablecer la paz social” al utilizar las dos causales de extinción de la acción abordadas en casos de trata, sin que haya algún grado de silenciamiento o resignación de la víctima por falta de mejores alternativas. Considero que es imposible “restablecer la armonía” entre los protagonistas de este “conflicto”, porque nunca la hubo en primer lugar.

## **11. PROPUESTA**

Para terminar, si se ignora la improcedencia normativa de estas salidas en trata, la única ventaja que observo para las víctimas es acceder a un cobro rápido en lugar de tener que soportar múltiples instancias y seguir esperando años, si es que el CPPF no cumple con la promesa de tiempos acelerados para los juicios. *Sin embargo, esta ventaja ha sido invocada como motivo sólo en 2 de los 18 casos reseñados.*

A causa de las falencias en los juicios por trata en materia de reparación y tutela judicial efectiva, debe reconocerse el beneficio de un cobro expeditivo para la restitución parcial de sus derechos, sin tener que exponerse a una posible revictimización. Con todo, ello sólo constituye una ventaja comparativa al considerar la actuación deficiente en la tramitación de los juicios y en el reconocimiento efectivo del derecho a la reparación integral. En palabras de Binder, “no es justo tampoco exigirles [a las víctimas] que afronten un proceso judicial al que no se le dará prioridad alguna” (2018, 410).

Mi propuesta, en definitiva, es que en las causas de trata laboral, debe efectuarse una verdadera investigación patrimonial y determinarse, mediante registros de la propiedad inmueble e informes bancarios, quién es el dueño de la finca/estancia/campo/predio donde tiene lugar la explotación y quién se beneficia de ella, para poder negociar con estos, si es que se opta por un acuerdo.

Si tomamos la premisa de Binder de que “no se trata siempre de elegir entre pena de cárcel o formas reparatorias, sino entre cantidades y, sobre todo, formas de reparación adecuadas a uno u otro tipo de daño” (2018, 285), el problema principal en estos casos ha sido la extrema deficiencia de la reparación.

Aún más, creo que debería aplicarse la figura del decomiso anticipado prevista en el art. 310 CPPF para casos de trata, que en su octavo párrafo dispone la posibilidad del decomiso previo a la condena a pedido del MPF, por auto fundado. Esta figura puede utilizarse además como instrumento de negociación, para que el imputado repare a la víctima cabalmente, si prefiere conservar sus bienes.

El propio Binder reconoce la posibilidad de utilizar el decomiso como respuesta alternativa al proceso de conocimiento (2018, 483-484). Llama la atención que éste instituto, pese a ser obligatorio en el caso de trata de personas, y contar con el respaldo del promotor por excelencia del proceso composicional, no haya sido empleado en ninguno de los acuerdos celebrados a la fecha. Esto generará una afectación progresiva del mecanismo solidario de reparaciones, como expliqué en la sección pertinente.

A modo de comparación, en Salta, la conciliación se utiliza en delitos como contrabando, transporte de estupefacientes, evasión fiscal, falsificación de documentos, omisión de la presentación de balances de partidos políticos, entre otros. Estos se conocen como delitos sin víctima, que afectan bienes supraindividuales. Ninguno de ellos tiene punto de comparación con la trata de personas. Pese a ello, sobre todo en los casos de estupefacientes, se imponen penas de multa muy altas (por encima de los 5 millones) si las comparamos con los montos ofrecidos por los investigados por trata en los acuerdos homologados.

En el fuero penal económico tiene también amplio uso y, por ejemplo, en un caso por tenencia de mercadería extranjera sin el permiso correspondiente, el imputado acordó abandonar la mercadería, valuada en 10 millones, y además pagar 38 millones.

Los acuerdos, para que sean verdaderamente el mal menor y no una flagrante violación de los derechos de las víctimas, deberían contemplar los daños materiales (restitución, gastos médicos, lucro cesante —salarios caídos conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o Convenio que corresponda—, horas extra —que en realidad son horas de explotación, ya que exceden ampliamente los límites legales—, vacaciones impagadas, aguinaldos impagados, porcentajes adicionales de la Ley Nacional de Trabajo Agrario u otra que corresponda, aportes de seguridad social adeudados a la víctima, entre otros), el daño moral, el daño al proyecto de vida, el daño psicológico si lo hubiere y los gastos de tratamiento, entre otros que pudiera identificar la defensa. Además, podría evaluarse solicitar daño punitivo (Hairabedian 2020, 76-85).

En definitiva, no debe soslayarse que el derecho a la reparación integral abarca “la restitución, la recuperación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, el acceso a la información, la asistencia jurídica, y la regularización del régimen de residencia, así como la eliminación de obstáculos para garantizar su efectivo goce y ejercicio” (Rodríguez 2018, 14).

## 12. CONCLUSIONES

La aplicación de la conciliación y la reparación integral en casos de trata de personas constituye una distorsión inadmisible del sentido original de estos institutos, que fueron diseñados para casos de criminalidad leve o media, con el objetivo declarado de descomprimir el sistema judicial para concentrar esfuerzos en delitos graves y complejos como éste.

Las salidas alternativas fueron incorporadas para revalorizar el lugar de las víctimas como sujetos autónomos. Paradójicamente, en casos de trata, su uso las revictimiza al supeditar su derecho *sui generis* a la reparación integral a un acuerdo con sus explotadores, que se benefician con la extinción de la acción penal a cambio de montos extremadamente bajos.

Por los motivos que pretendí desarrollar, la incompatibilidad normativa de su uso surge del art. 34 CPPF, ya que no es un delito patrimonial e involucra grave violencia contra las víctimas, que son especialmente vulnerables. Su uso también encuentra óbice para el fiscal en el art. 30, mediante la referencia a las previsiones de instrumentos internacionales abordadas.

Sin embargo, su empleo no puede reducirse a una mera aplicación incorrecta de la normativa, sino que el motivo es un poco más profundo: hay una cierta reticencia persecutoria histórica frente a esta modalidad, que encuentra en las salidas no punitivas una nueva forma de expresión.

El análisis de los casos revela montos de reparación que no guardan relación con el daño causado ni con los beneficios económicos obtenidos por los tratantes. La elusión del decomiso es quizás la consecuencia más grave: los explotadores conservan los inmuebles, muebles y demás bienes utilizados para cometer el delito y/o adquiridos gracias a éste, con lo cual consolidan las ganancias de la explotación. Esto no sólo vulnera el derecho de las víctimas del caso concreto, sino que además paraliza el sistema solidario destinado a reparar a todas las víctimas de trata del país.

Si los actores no cesaran de utilizar estos institutos en el corto plazo, resulta imperativo establecer estándares mínimos: oposición fiscal obligatoria y fundada, negociación activa por parte de la defensa de víctimas con investigación patrimonial seria, aplicación de decomiso anticipado, participación de todas las víctimas identificadas, determinación precisa del período explotación, reparación que contemple todos los rubros materiales e inmateriales, y mecanismos efectivos de ejecución. El caso Villarroel Soto —donde la Cámara revocó la homologación y el posterior abreviado triplicó el monto— demuestra que es posible y necesaria una actuación judicial que respete los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

Aromí, Gabriela y Fernando Carbajal. 2020. *Nuevo Código Procesal Penal Federal*. Resistencia: ConTexto Libros.

Binder, Alberto. 2018. *Derecho Procesal Penal. Tomo IV: Teoría del proceso composicional. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cascante Castillo, Germán. 2012. “La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio”. *Revista Real Card* 8: 47-66. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63902>

Clarey, Camila y Fernando Elías Vásquez Pereda. 2025. “Conciliación penal y reparación integral, una historia de avances y retrocesos”. En: *Conciliación penal, reparación integral y justicia restaurativa*, dirigido y coordinado por Fernando Elías Vásquez Pereda y Laura Inés Iorio, 49-67. Buenos Aires: Fabian Di Plácido.

Daray, Roberto. 2020. *Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo I*. Buenos Aires: Hammurabi.

Di Corleto, Julieta, Federico Martín Feldtmann y Santiago Finn. 2024. *Taller de casos: ética para la defensa pública*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5237/3/Etica.pdf>

Hairabedián, Maximiliano y Federico Zurueta. 2020. *La disponibilidad de la acción en el Código Procesal Penal Federal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Ledesma, Ángela. 2019. “Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal”, *Revista Pensar en Derecho* 13: 33-92. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/revista-pensar-en-derecho-13.pdf>

Lorca Ferreccio, Rocío. 2023. “¿Cuál es el problema con la impunidad? Una aproximación no punitivista”. En: *Castigo, proceso y teoría política*, editado por Gustavo Beade, Fernando Bracaccini y Santiago Mollis, 37:48. Madrid: Marcial Pons.

Martínez, Stella Maris. 2016. “La supresión de la tortura como deuda pendiente”. En: *Género, Esclavitud y Tortura, A 200 años de la Asamblea del año XIII*, Observatorio de Género en la Justicia del Consejo de la Magistratura de C.A.B.A., 17-25. Buenos Aires: Jus Baires.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2010. “Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y Trata de Personas. Comentario”. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2018/07/Principios-y-Directrices-recomendados-sobre-derechos-humanos-y-trata-de-personas.pdf>

Pastor, Daniel. 2015. “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, *Diario Penal, Nolite ludicare*, Columna de Opinión, 11/09/2015. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42153-introduccion-reparacion-del-dano-causa-exclusion-punibilidad-derecho-penal-argentino>

Pastor, Daniel. 2015 (2<sup>da</sup> edición). *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Buenos Aires: Hammurabi.

Pizarro, Ramón Daniel. 2002. “La reparación del daño patrimonial derivado de conductas antijurídicas lucrativas. Situación actual. Perspectiva”, *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Artículo de Doctrina*, 18/11/2002. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artpizarro.pdf>

Price, Nikko. 2020. “Better Together? The Peril and Promise of Aggregate Litigation for Trafficked Workers”, *Yale Law Journal, Note*: 1214-1275, 28/02/2020. Consultado: 8 de noviembre de 2025. [https://yalelawjournal.org/pdf/PriceNote\\_kqexzxtt.pdf](https://yalelawjournal.org/pdf/PriceNote_kqexzxtt.pdf)

Rodríguez, Marcela Virginia. 2018. *Reparación integral: un derecho de las víctimas de trata de personas*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Rodríguez, Marcela Virginia. 2025. “Trata de Personas. Género, Poder y Esclavitudes en la Actualidad”. Conversatorio celebrado en el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, 25 de noviembre.

Saucedo Quintana, Elba Cecilia. 2017. “Conciliación o reparación integral del perjuicio, como causales de extinción de la acción penal”, *Cuadernos de Derecho Penal, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Ciencias Penales*, 3: 67-81. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/10/ICPCuadernon3-2017.pdf>

U.S. Department of State. 2010. *Trafficking in Persons Report, 10th edition*. Consultado: 8 de noviembre de 2025. <https://2009-2017.state.gov/documents/organization/142979.pdf>.

Villalba, Eduardo José. 2023. *Implementación del Código Procesal Penal Federal. La experiencia judicial de la provincia de Salta*. Buenos Aires: Hammurabi.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. 2002. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar.